

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

DEL DÍA MARTES 8 DE ENERO DE 2019

Se inició la sesión a las 17:00 horas, con la asistencia de la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras María Esperanza Silva, María Elena Herмосilla, Carolina Dell'Oro y María de Los Ángeles Covarrubias; y de los Consejeros Roberto Guerrero, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y del Secretario General Suplente Jorge Cruz. Justificaron su inasistencia el Consejero Gastón Gómez y la Consejera Marigen Hornkohl.

- 1.- **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES S.p.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “AMC”, DE LA PELÍCULA “THE FACTORY”, EL DÍA 27 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:07 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6305).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6305, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 5 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “AMC”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 27 de mayo de 2018, a partir de las 19:07 hrs., en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “*The Factory*”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1783, de 14 de noviembre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la permisionaria, representada por la abogado doña Adriana Puelma mediante ingreso CNTV 2850/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Acusa falta de objetividad y de abuso de discrecionalidad por parte del CNTV, en cuanto a la interpretación y utilización de conceptos jurídicos indeterminados, como “*correcto funcionamiento de los servicios de televisión*”, el permanente respeto a la “*formación espiritual o intelectual de la niñez y la juventud*” así como también en la interpretación de aquello que pueda ser calificado como “*contenidos no aptos para niños y menores de edad*”. Para lo anterior, indica que el CNTV solo se funda en su opinión o los criterios de sus miembros.

2. Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.

3. Informa que VTR ha contactado a los programadores y ha sostenido diversas reuniones con ellos, a fin de que su programación se adecue a lo exigido por el H. Consejo.

4. Finalmente, señala que aun cuando la película se emitiera en horario de protección, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permisionaria haber infringido el principio relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fundamento de la obligación contenida en las normas que se estiman infringidas, solicitando finalmente que, en el evento de aplicar una sanción a su representada, esta sea la mínima que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Factory*”, emitida el día 27 de mayo de 2018, a partir de las 19:07 hrs., por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA., través de su señal “AMC”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada “*The Factory*”, comienza cuando Carl, en Búfalo Nueva York, recoge una prostituta y la lleva a su casa. Luego descubre que es transexual, se enoja y le da muerte, la descuartiza, y pone los trozos de su cuerpo en un congelador. Mike Fletcher, el detective que lleva el controversial caso de un grupo de jóvenes desaparecidas, se toma un descanso junto a Kelsey Walker, su compañera, para celebrar el Día de Acción de Gracias junto a su familia.

El detective tiene problemas familiares. Su hija Abby (17 años) pelea constantemente con su madre. Una noche escapa de su casa para estar Tad, su novio.

Él termina la relación, lo que provoca que Abby salga corriendo del local donde se encontraban. Carl la aborda en la esquina de local. Tad la ve conversando con un hombre, pero luego desaparecen. Carl secuestra a Abby y la encadena en su sótano, lugar donde tiene a otras dos prisioneras, Brittany y Lauren, quienes sufren del Síndrome de Estocolmo. La finalidad de Carl es formar una familia con las jóvenes secuestradas, y procrear con ellas. Lauren está embarazada y obedece ciegamente al secuestrador.

Se da a entender que, a pesar de que Brittany ha sido violada reiteradamente, no consigue darle un hijo. Mike y Walker investigan de inmediato la desaparición de Abby. Tad va a la estación de policía e identifica a Darryll, un enfermero local y ex sospechoso en los casos de desapariciones. Actualmente es aliado de Carl. Mike y Kelsey lo interrogan, pero el detective lo lastima físicamente y es apartado del caso. Mike irrumpe en la casa de Darryll y encuentra una lista de medicinas. Buscando pistas y asociando hechos da con Carl, quien trabaja como cocinero en el casino del hospital.

El secuestrador logra engañar a Mike y hacerse el desentendido. La jefa de Darryll le explica Mike que la lista de medicinas no fue escrita por él, sino por un desconocido que no tiene conocimientos de medicina. Esa noche, una tormenta de nieve cierra el aeropuerto, y fuerza a Darryll a quedarse en la ciudad. Mike y Kelsey lo rastrean en un hotel. Al llegar, lo encuentran muerto y rodeado de evidencia que lo inculpa de los raptos y asesinatos investigados. Mike recibe una llamada de una empresa de catering que había investigado, y los datos que le entregan, en conjunto con la declaración de un testigo, le sirven para dilucidar quién es el secuestrador. Él y Kelsey se dirigen rápidamente a la casa del asesino. Mientras, Abby toma el lugar de Brittany en una cena romántica que Carl había planeado con antelación. Ella utiliza la oportunidad para enterrarle un sacacorchos. Gary la golpea y la encierra nuevamente en el sótano.

Lauren, quien está a punto de dar a la luz, pide la ayuda de Abby, pues no puede moverse. Mike y Kelsey llegan a la casa. El detective habla con su hija por el intercomunicador. Ella le explica que Carl tiene las llaves del sótano colgadas en el cuello. Mike enfrenta a Carl y le dispara, pero repentinamente y en un acto impensado, Kelsey levanta la escopeta de Carl y le dispara a quemarropa a su compañero, revelando que ella era su cómplice. Su infertilidad le había robado la oportunidad de tener hijos, entonces Carl, que la recogió de la calle cuando era una adolescente, puso en marcha una operación para secuestrar prostitutas y forzarlas a tener hijos para ellos. Carl muere desangrado y, antes que Kelsey mate

a Mike, él le revela que Abby está embarazada. Kelsey libera a Abby, y se lleva a los bebés que criaron junto a Carl. Semanas después, Kelsey maneja con rumbo desconocido junto a los bebés secuestrados. Le envía un mensaje Abby, felicitándola por ser madre. La hija de Mike, con su rostro lleno de terror, escucha su mensaje y el llanto de los bebés en el fondo de la llamada;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-; como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de*

¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

NOVENO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)² quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*».;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)³ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁴ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso, cambio en sus patrones de sueño, con todo lo que eso conlleva;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

² Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

³ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

⁴ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, particularmente del tipo psicológica, especialmente en lo relativo a la situación a la que son sometidas las mujeres cautivas cuyo objetivo final era engendrar hijos, solo para luego serles arrebatados, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo hasta alterar sus patrones de sueño, lo que en la especie, resulta constitutivo de infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto la película sería inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, en la película *“The Factory”* destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (19:10:44) Carl apuñala a una prostituta que recogió en la calle al darse cuenta que es un travesti. Lo azota contra la pared y luego lo atraviesa con el mismo fierro con que lo apuñaló, para finalmente colgarlo en la pared hasta su muerte.
- b) (19:17:47) Carl descuartiza el cuerpo del travesti con una motosierra. La sangre corre por el piso y la sala. Guarda los trozos del cuerpo en un congelador.
- c) (19:34:28) Carl empuja a Abby por las escaleras y luego la cuelga al techo con unas cadenas.
- d) (20:13:55) Brittany acusa a Abby con Carl por no seguir las reglas. El agresor deja que ella misma la castigue por su mal comportamiento. Brittany toma una varilla metálica y la golpea despiadadamente. Abby grita desesperada.
- e) (20:29:53) Abby se venga de Brittany y la inculpa de poner música en la radio y no seguir las reglas de Carl. Él intenta ahogarla en un pozo. Abby se arrepiente, y miente diciendo que está embarazada para poder salvarla.
- f) (20:38:04) La policía encuentra restos de cadáveres. Se exhiben fragmentos humanos guardados en un congelador.
- g) (20:40:49) Abby apuñala con un sacacorchos a Carl. Él la golpea. Ella intenta apuñalarlo con un metal, pero Carl logra defenderse. La golpea y luego la arrastra y lanza por las escaleras. Luego, se saca el sacacorchos del pecho;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos

de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección de menores, de películas inapropiadas para menores de edad, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos finalmente son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto ejercicio de fundamentación del CNTV basado solo en la opinión o criterio de sus miembros, ya que si bien, es efectivo que la norma del artículo 1° de la Ley N° 18.838 y que lo dispuesto en el artículo 5 de las Normas Generales, para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión y como contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “*ley penal en blanco*” como pretende en definitivas cuentas la permisionaria. Esto por cuanto, es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico colectivo que la Ley denomina: *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar que, sobre esta materia, no solo de acuerdo a la ley, sino que a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, el H. CNTV goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir programación con contenidos inadecuados para

⁵ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

menores de edad fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en lo que a emisión de contenidos inapropiados para menores de edad en horario de protección se refiere, antecedente que será tenido en consideración, y sopesado a la vez con el alcance nacional de la permisionaria, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR COMUNICACIONES S.p.A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición a través de la señal “AMC”, el día 27 de mayo de 2018, a partir de las 19:07 hrs., de la película “*The Factory*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenidos no apto para menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 2.- **APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “AMC”, DE LA PELÍCULA “THE FACTORY”, EL DIA 27 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:07 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6306).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6306, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 5 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “AMC”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 27 de mayo de 2018, a partir de las 19:07 hrs., en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “*The Factory*”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1784, de 14 de noviembre de 2018y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Cristián Sepúlveda Tormo mediante ingreso CNTV 2806/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Afirma que no es responsabilidad de ENTEL la programación de los contenidos audiovisuales, por cuanto es el proveedor de contenidos quien fija unilateralmente la programación en virtud de la cual se han formulado los cargos y no es posible para la permisionaria alterar la pauta programática de las señales que retransmite.

2. Señala que, debido a que ENTEL es una empresa pequeña dentro del mercado de la televisión de pago, no se encuentra en condiciones de modificar los contratos que suscribe con los proveedores de contenidos televisivos, y por consiguiente carece de poderes para controlar o alterar la programación que estos exhiben.

3. Asegura que la permisionaria ha actuado de forma diligente para procurar el respeto de la normativa vigente, en tanto envió oportunamente una comunicación al proveedor -cuya copia acompaña- de servicios donde le solicitó revisar el marco regulatorio de la televisión chilena, a fin de que tomara las medidas correctivas que fueran necesarias para adecuar sus contenidos a la franja horaria correspondiente.

4. Señala que la permisionaria, además de las medidas preventivas antes indicadas, también entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.

5. Solicita al H. Consejo que al momento de resolver tenga en consideración que la película en virtud de la cual se han formulado los cargos, no ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, siendo este órgano el único llamado a realizarla, por lo que cualquier interpretación de la película realizada por terceros carecería de la objetividad necesaria para restringir su exhibición.

6. Pide al H. Consejo que tenga a bien abrir un término probatorio con el objeto de acreditar los hechos invocados en su presentación.

7. Finalmente, solicita que en caso de aplicar una sanción, se establezca el monto menor que se estime pertinente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Factory*”, emitida el día 27 de mayo de 2018, a partir de las 19:07 hrs., por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA S.A., través de su señal “AMC”;

SEGUNDO: Que, Que, la película fiscalizada “*The Factory*”, comienza cuando Carl, en Búfalo Nueva York, recoge una prostituta y la lleva a su casa. Luego descubre que es transexual, se enoja y le da muerte, la descuartiza, y pone los trozos de su cuerpo en un congelador. Mike Fletcher, el detective que lleva el controversial caso de un grupo de jóvenes desaparecidas, se toma un descanso junto a Kelsey Walker, su compañera, para celebrar el Día de Acción de Gracias junto a su familia. El detective tiene problemas familiares. Su hija Abby (17 años) pelea constantemente con su madre. Una noche escapa de su casa para estar Tad, su novio.

Él termina la relación, lo que provoca que Abby salga corriendo del local donde se encontraban. Carl la aborda en la esquina de local. Tad la ve conversando con un hombre, pero luego desaparecen. Carl secuestra a Abby y la encadena en su sótano, lugar donde tiene a otras dos prisioneras, Brittany y Lauren, quienes sufren del Síndrome de Estocolmo. La finalidad de Carl es formar una familia con las jóvenes secuestradas, y procrear con ellas. Lauren está embarazada y obedece ciegamente al secuestrador.

Se da a entender que, a pesar de que Brittany ha sido violada reiteradamente, no consigue darle un hijo. Mike y Walker investigan de inmediato la desaparición de Abby. Tad va a la estación de policía e identifica a Darryll, un enfermero local y ex sospechoso en los casos de desapariciones. Actualmente es aliado de Carl. Mike y Kelsey lo interrogan, pero el detective lo lastima físicamente y es apartado del caso. Mike irrumpe en la casa de Darryll y encuentra una lista de medicinas. Buscando pistas y asociando hechos da con Carl, quien trabaja como cocinero en el casino del hospital.

El secuestrador logra engañar a Mike y hacerse el desentendido. La jefa de Darryll le explica Mike que la lista de medicinas no fue escrita por él, sino por un desconocido que no tiene conocimientos de medicina. Esa noche, una tormenta de nieve cierra el aeropuerto, y fuerza a Darryll a quedarse en la ciudad. Mike y Kelsey lo rastrean en un hotel. Al llegar, lo encuentran muerto y rodeado de evidencia que lo inculpa de los raptos y asesinatos investigados. Mike recibe una llamada de una empresa de catering que había investigado, y los datos que le entregan, en conjunto con la declaración de un testigo, le sirven para dilucidar quién es el secuestrador. Él y Kelsey se dirigen rápidamente a la casa del asesino. Mientras, Abby toma el lugar de Brittany en una cena romántica que Carl había planeado con antelación. Ella utiliza la oportunidad para enterrarle un sacacorchos. Gary la golpea y la encierra nuevamente en el sótano.

Lauren, quien está a punto de dar a la luz, pide la ayuda de Abby, pues no puede moverse. Mike y Kelsey llegan a la casa. El detective habla con su hija por el intercomunicador. Ella le explica que Carl tiene las llaves del sótano colgadas en el cuello. Mike enfrenta a Carl y le dispara, pero repentinamente y en un acto impensado, Kelsey levanta la escopeta de Carl y le dispara a quemarropa a su compañero, revelando que ella era su cómplice. Su infertilidad le había robado la oportunidad de tener hijos, entonces Carl, que la recogió de la calle cuando era una adolescente, puso en marcha una operación para secuestrar prostitutas y forzarlas a tener hijos para ellos. Carl muere desangrado y, antes que Kelsey mate a Mike, él le revela que Abby está embarazada. Kelsey libera a Abby, y se lleva a los bebés que criaron junto a Carl. Semanas después, Kelsey maneja con rumbo desconocido junto a los bebés secuestrados. Le envía un mensaje Abby, felicitándola por ser madre. La hija de Mike, con su rostro lleno de terror, escucha su mensaje y el llanto de los bebés en el fondo de la llamada;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto* Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-; como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

OCTAVO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

NOVENO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)⁷ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*».;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)⁸ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁹ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso, cambio en sus patrones de sueño, con todo lo que eso conlleva;

⁷ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

⁸ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

⁹ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, particularmente del tipo psicológica, especialmente en lo relativo a la situación a la que son sometidas las mujeres cautivas cuyo objetivo final era engendrar hijos, solo para luego serles arrebatados, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo hasta alterar sus patrones de sueño, lo que en la especie, resulta constitutivo de infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto la película sería inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, en la película “*The Factory*” destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (19:10:19) Carl apuñala a una prostituta que recogió en la calle al darse cuenta que es un travesti. Lo azota contra la pared y luego lo atraviesa con el mismo fierro con que lo apuñaló, para finalmente colgarlo en la pared hasta su muerte.
- b) (19:17:22) Carl descuartiza el cuerpo del travesti con una motosierra. La sangre corre por el piso y la sala. Guarda los trozos del cuerpo en un congelador.
- c) (19:34:03) Carl empuja a Abby por las escaleras y luego la cuelga al techo con unas cadenas.
- d) (20:13:30) Brittany acusa a Abby con Carl por no seguir las reglas. El agresor deja que ella misma la castigue por su mal comportamiento. Brittany toma una varilla metálica y la golpea despiadadamente. Abby grita desesperada.
- e) (20:29:28) Abby se venga de Brittany y la inculpa de poner música en la radio y no seguir las reglas de Carl. Él intenta ahogarla en un pozo. Abby se arrepiente, y miente diciendo que está embarazada para poder salvarla.
- f) (20:37:39) La policía encuentra restos de cadáveres. Se exhiben fragmentos humanos guardados en un congelador.

- g) (20:40:24) Abby apuñala con un sacacorchos a Carl. Él la golpea. Ella intenta apuñalarlo con un metal, pero Carl logra defenderse. La golpea y luego la arrastra y lanza por las escaleras. Luego, se saca el sacacorchos del pecho;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección de menores, de películas inapropiadas para menores de edad, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos finalmente son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹⁰;

DÉCIMO OCTAVO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹¹: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas*

¹⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹¹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹², por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹³;

VIGÉSIMO : Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁴; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁵; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁶;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo

¹²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹³Cfr. *Ibid.*, p.393

¹⁴Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

¹⁵*Ibid.*, p.98

¹⁶*Ibid.*, p.127.

considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁷;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos inapropiados para menores de edad fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de contenidos inapropiados para menores de 18 años en horario de protección, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en lo que a emisión de contenidos inapropiados para menores de edad en horario de protección se refiere, antecedente que será tenido en consideración, y sopesado a la vez con el alcance nacional de la permisionaria, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y; b) rechazar los descargos y aplicar a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición a través de la señal “AMC”, el día 27 de mayo de 2018, a partir de las 19:07 hrs., de la película “*The Factory*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenidos no apto para menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

¹⁷Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

3.- APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION LA RED S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "INTRUSOS", EXHIBIDO EL DÍA 19 DE JULIO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6488; DENUNCIAS CAS-19697-B3S5S5 Y CAS-19601-D3W4R5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6488, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 5 de noviembre de 2018, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular a COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN LA RED S.A., cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, a raíz de la emisión de un segmento del programa "Intrusos" el día 19 de julio de 2018, en tanto contendría una serie de elementos vulneratorios de la dignidad personal de una persona, y de su derecho fundamental a mantener indemne su vida privada e intimidad;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1776, de 14 de noviembre de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2799/2018, la concesionaria representada por don José Manuel Larraín Melo formula sus defensas, indicando:
 - 1.-Que, niega la procedencia de los cargos, aduciendo que doña Gloria Simonetti es una cantante chilena con más de cincuenta años de carrera musical, con una destacada trayectoria como cantante, y por lo anterior, es un personaje público que, como tal, genera interés público. Además, agrega que ella fue quien expuso públicamente su vida privada e intimidad a los medios de comunicación-acompañando al efecto una serie de notas de prensa donde ventila su romance-y que de lo anterior se desprende que ella habría abierto voluntariamente el espacio de su intimidad al público sobre el particular-su relación de pareja-. Lo anterior traería naturalmente aparejado como consecuencia, que una situación como una infidelidad en su relación, sería objeto de revisión y análisis periodístico.
 - 2.-Que, en caso alguno la entrevista fue "una encerrona", y que ella no manifestó rechazo a la misma, siendo la misma el resultado de un trabajo periodístico realizado en forma profesional, con fundamentos documentados, respecto de un hecho que genera interés público, dando el espacio para que ambos involucrados, den su versión de los hechos.
 - 3.-Finalmente, solicitan se tenga presente que a) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa "Intrusos" u otros programas de la Red; y b) ni las anteriores sanciones aplicadas a la

concesionaria por la misma u otras causales debiesen tener influencia alguna en la decisión del que el Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso; agregando que la formulación de cargos importaría una vulneración a la garantía fundamental del art. 19 nro. 21, ya que mediante la formulación de cargos no se hace otra cosa que determinar el contenido de la parrilla programática, vulnerando sea dicho de paso, lo prevenido en el art.13 de la ley 18.838, solicitando la apertura de un término probatorio para rendir sus probanzas y en definitiva, ser absuelta de los cargos formulados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Intrusos” es un programa de televisión chileno dedicado a cubrir los temas de espectáculos y farándula nacional e internacional. Es emitido por COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. -LA RED- y conducido por Alejandra Valle. Sus panelistas estables son: Michael Roldán, Claudia Schmidt, Nataly Chilet, Manuel González, Roberto Van Cauwelaert y Mariela Sotomayor.

DESCRIPCIÓN DE LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS:

Los contenidos denunciados refieren al primer tema tratado por el programa de farándula “*Intrusos*” en la emisión del día 19 de Julio de 2018, dónde se revela que la cantante nacional *Gloria Simonetti* sería objeto de engaño por parte de su actual pareja *Javier Alarcón*.

El programa en cuestión realiza un recuento de los antecedentes recopilados, los que son presentados junto a imágenes del momento en que le fuera revelado el engaño a la cantante nacional.

Además, es importante tomar en consideración que, a pesar de que no es posible observarlo en las imágenes, pero es confirmado tanto por el programa, como posteriormente por la misma artista en otro espacio televisivo¹⁸, “*Intrusos*” se habría acercado a ella con la excusa de realizar una cuña sobre su reciente éxito musical, oportunidad en la que sin mediar preparación ni advertencia, la exponen frente a las cámaras a la revelación de la supuesta infidelidad dela que sería objeto por parte de su pareja.

Por otra parte, el programa utiliza también recursos audiovisuales como congelar la imagen de la cantante, enfocándola en su expresión facial ante a lo revelado, agregando un filtro en blanco y negro, y reiterando estas imágenes sucesivamente en primer plano, acompañadas de sonidos que buscan generar un clima de expectativa y tensión entre los televidentes, orientándose así a agregar espectacularidad al momento.

A continuación, se describe en detalle este espacio que dura aproximadamente 50 minutos:

¹⁸ Programa Muy buenos días de TVN emisión 24.07.2018 12:30 hrs.

A las 12:04:55 comienza la emisión del programa señalado. En pantalla completa la voz en off lee:

*“El rumor que remece a Gloria Simonetti y su pololo: el pololeo de la querida cantante nacional iba viento en popa...su amor con el periodista y fotógrafo Javier Alarcón vino a llenarla de vitalidad tanto en su vida íntima como en lo profesional...sin embargo, en “Intrusos” recibimos una preocupante información...Javier y su pareja anterior, una maquilladora que trabaja con él, seguirían juntos en una relación a espaldas de Gloria Simonetti... Ante esto fuimos a consultarle a las primeras fuentes de esta historia... y este fue el resultado...”.
CG: “Pareja de Gloria Simonetti acusado de supuesta infidelidad.”*

En pantalla se exhiben las imágenes de una notera acercándose a *Gloria Simonetti*, mostrándole unas fotografías y preguntándole: *“Queríamos saber si tú la conoces a ella”*. La cámara congela el rostro de la cantante y realiza un zoom en blanco y negro quedando de manifiesto su desconocimiento. Luego, se presenta una grabación de *Javier Alarcón*, quien, visiblemente enfadado, señala que no se referirá al tema y consecutivamente, escenas en que es posible observar que se informa a *Gloria Simonetti* que *Javier* junto a la otra mujer, estarían juntos hace más de un año. Nuevamente, se congela la imagen de la cantante y se escucha referencias a infidelidad.

Los panelistas del programa narran cómo habrían recibido esta información, señalando que la relación de *Javier* con *Gloria* sería una *“farsa de parte de él”*, incluso, que la otra mujer viviría en su estudio y habría aceptado las condiciones que éste le impuso de tener una doble vida con la cantante a quien acompañaría como pareja en esta etapa de gran visibilidad ya que *Gloria Simonetti* está cumpliendo 50 años de carrera. Agregan, que existirían registros en redes sociales de la relación con la otra mujer y conversaciones telefónicas en *Whatsapp* que demostrarían el carácter amoroso de aquella relación.

[12:11:58-12:18:27]

Michel Roldan: *“Tenemos un informe, donde fuimos con fotos en mano, a preguntarle a Gloria Simonetti primero si conocía a esta mujer, segundo si estaba al tanto de esta vida paralela que habría mantenido Javier. Y también fuimos a hablar con Javier, quien luego de llamar al equipo de producción de Intrusos indignado por la presencia nuestra con Gloria Simonetti, da la cara a la cámara de Intrusos con un enfado, con una molestia, que realmente demuestra que por lo menos algo acá raro existe”. El informe lo revisamos ahora en intrusos.”* (imágenes del video clip relacionados con la última canción de la cantante, un reguetón y de la entrevista realizada a ella).

Gloria Simonetti: *“imagínate después de 50 años de carrera artística en dónde he cantado de todo, pero esto no lo había cantado nunca (...) (se refiere a su último trabajo discográfico) se llama “prohibido” que fue un éxito mío hace muchos años y hoy día lo estamos reversionando en reguetón”*

Voz en off: *“pareciera ser que este 2018 ha sido un año espléndido para Gloria, pero no, porque como no todo es perfecto en esta vida, hoy les tenemos una copucha que los dejará en shock chiquillos”*

(muestran imágenes de *Javier Alarcón* señalando que no se referirá al tema)
Voz en off: *“uy!, parece que se enojó, los motivos ya se los contaré...”*

Se entregan algunos hitos de la relación de la cantante con *Javier Alarcón* incorporando imágenes de archivo:

“Lamentablemente esta linda historia de amor no era tan perfecta como muchas veces nos contaron y si en esa ocasión demostraron que para el amor no hay edad, ahora parece que, para las decepciones amorosa, tampoco”

En pantalla aparecen las imágenes de la nota que se le realizó a la cantante con música incidental que evoca el suspenso de los televidentes e incluye las siguientes secuencias:

Notera: *“¿queríamos saber si tú la conoces a ella?”* (mostrándole unas fotos),

Gloria Simonetti: *“me pillaste, ¿la debería conocer?”*

Notera: *“Ella es maquilladora y trabaja con tu pololo”*

Gloria Simonetti: *“trabaja en la productora... no eh, Javier tiene una productora, pero él no tiene una maquilladora habitual (congelan imagen con sonido de impacto), cada productor o cada cosa que se hace en su productora lleva al maquillador”*

Voz en off: *“¡ay chiquillas!, no sé cómo contarles esto y es que es para no creer, les presento a Mónica (imagen de Javier que abraza a alguien que está con difusor de imagen), la supuesta ex pareja del pololo de Gloria. ¿Por qué les digo supuesta?, porque según nuestras fuentes intrusas Javier jamás habría terminado en todo este tiempo con ella”*

Notera: *“De hecho ahí salen como con corazones y todo, y ya llevarían más de un año”* (imagen de Gloria congelada con zoom a su rostro).

Gloria Simonetti: *“Ya... no, no tengo ninguna novedad al respecto, así que estaríamos en no se po, en ...”*

Notera: *“¿no tenías como ninguna sospecha, algo? En redes sociales están llenas de fotos de ellos”*

Gloria Simonetti: *“ninguna”*

Notera: *“porque igual llevan ya como un año y están como en redes sociales, está lleno de fotos de ella”*

Gloria Simonetti: *“¿no te puedo creer, ¡mira ah!, que novedad, me parece increíble lo que me estás diciendo. No me parece en lo más mínimo sospechoso, porque, de hecho, todos los días se saca fotos con distintas personas que van al estudio y es absolutamente público, entonces ...”*

Notera: *“Pero ponte tú... los mensajes, (le muestra unas hojas escritas) “como regaloneando”, “ahí su escapadita loca”*

Gloria Simonetti: *“está bien, que salgan a comer, que vayan a almorzar, de repente tienen pautas de trabajo y les toca ir a almorzar. No me parece en lo más mínimo ni siquiera sospechoso”*

Voz en off: “¿pero cómo gloria, no era que no la conocías? Bueno, igual es entendible, yo creo que cualquiera quedaría en shock al enterarse frente a las cámaras que te podrían estar siendo infiel”

Gloria Simonetti: “no tenía la menor idea, me estoy desayunando, en todo caso no creo en absoluto en esta situación, porque yo sería la primera en enterarme si esto estuviera pasando realmente”

A continuación, se vuelve al panel del programa donde el conductor de esta emisión, *Michel Roldan* afirma que lamentablemente *Gloria* no habría sido la primera en enterarse. Se contacta telefónicamente a *Fabiola* quien es presentada como hermana de *Mónica* y manifiesta estar en conocimiento de la relación de su hermana con *Javier* entregando antecedentes y bastantes detalles de ésta.

Tras un largo espacio en que *Fabiola* entrega su opinión sobre la relación, incluyendo juicios, verbalizaciones y las opiniones del panel, a las 12:41:30 se corta la comunicación con ésta y *Mariela Sotomayor* señala:

[12:41:30- 12:42:36]

Mariela Sotomayor: “Mira, la verdad es que yo siento que esta historia, es una historia muy triste, yo me pongo en el lugar de *Gloria Simonetti* hoy día, yo hablé con ella ayer y la verdad es que ella por sus palabras estaba absolutamente desolada. O sea, imagínate, una mujer que sale a contarle al mundo que el amor le dio una nueva vuelta, que le dio una nueva oportunidad y se encuentra con una cosa como esta. O sea, de hecho, yo tengo que reconocer que accedí a algunas conversaciones y de verdad que puedo dar fe que esto era un pololeo de a tres, o sea, esta persona vivía con *Mónica*. *Mónica* se escondía cuando llegaba *Gloria* y *Mónica* era su mujer. Y al mismo tiempo, él tenía que salir en sus viajes con *Gloria Simonetti*, salir en las entrevistas, ir a comer y en algún minuto él encontraba el momento para salir con *Mónica*. Eso sí ojo, porque las imágenes que nosotros tenemos son imágenes que pudimos rescatar porque él le tiene absolutamente prohibido a *Mónica* subir cualquier tipo de fotografía de ellos dos en cualquier situación”.

Luego, el programa, continúa especulando sobre las razones de este hombre y su pareja *Mónica*, para aceptar esta situación y *Michel Roldan* menciona que el programa había compartido la felicidad de la cantante chilena y ahora se enteran de que “ella es víctima de un negocio” y la historia de amor no es real. Luego, se refieren con admiración al estoicismo de la cantante, especialmente al ver el rostro de su pareja con otra mujer y la defienden. Todos se refieren al dolor asociado a una infidelidad y *Mariela Sotomayor* insiste en que ella tiene gran cantidad de información y que *Gloria Simonetti* debe ir al estudio para darse cuenta que en éste vive una mujer “que comparte la cama con su pololo”.

Cierran el tema, discutiendo la cualidad de esta historia, calificándola de “tremenda”.

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

QUINTO: Que, la dignidad de las personas se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y el Tribunal Constitucional refiriéndose a ella, ha resuelto: «*Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹⁹;

SEXTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”²⁰, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

SÉPTIMO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’*”. Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor*”²¹;

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

²¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

OCTAVO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

NOVENO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad y a la vida privada, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁴ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

²² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, en el caso de autos la concesionaria, expuso antecedentes -y sus reacciones- pertinentes a la esfera privada de la entrevistada, que dirían relación con una supuesta infidelidad de su pareja, sin que pueda apreciarse que lo anterior haya respondido, además, a un acto libre y espontáneo de la afectada.

En efecto, como da cuenta el material audiovisual referido en el Considerando Segundo del presente acuerdo, ella sorpresivamente es abordada por la periodista, para consultarle sobre el hecho de conocer a una mujer -cuya foto le exhibe- que, sería con quien su pareja le es infiel; exponiendo de forma imprudente sus reacciones de sorpresa, matizadas con efectos de audio y sonido-como congelamiento de imagen, fondos en blanco y negro, por mencionar algunos-, develando como ya fuera dicho, aspectos relativos a la esfera íntima y privada de la afectada; todo en el contexto de una transmisión televisiva de alcance masivo.

De lo anterior, resulta posible afirmar que la develación de dicha información particularmente sensible -y exposición de las reacciones de la afectada-, no solo importa una injerencia ilegítima en su vida privada e intimidad, sino que excede cualquier necesidad informativa a su respecto, -al no tratarse de un hecho de interés público-, lo que implica en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, derechos todos protegidos y amparados por los artículos 1° y 19° N°4 de la Constitución Política de la Republica;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto La Ley N° 18.838, y la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos a un control *a posteriori*, y no *a priori*, lo que en definitiva sería censura previa, situación que no ocurre en el presente caso;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación al reproche formulado, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria, a resultas de su incumplimiento²⁵, respecto de la cual, tanto el análisis de consideraciones de índole subjetiva

²⁵Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técno, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

atinentes al actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarios²⁶;

DÉCIMO SEXTO : Que la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que ella “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁷, indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁸, para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838-, en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁰; lo que hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar sus descargos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sobre las alegaciones de la concesionaria que dicen relación con que se trataría de un asunto de interés público y que sería ella quien fue la que expuso su romance en pantalla, de lo que resultaría esperable en consecuencia se abordara un asunto como una posible infidelidad, solo cabe referir que el artículo 19 nro.4 de la Carta Fundamental y las otras normas citadas en el presente acuerdo, justamente resguardan la vida privada e íntima de las personas frente a ataques ilegítimos como el de autos, donde además a la afectada se le da un trato que no resulta acorde con su calidad de persona-al espectacularizar sus reacciones además, con efectos de audio y sonido- convirtiéndola en un objeto de curiosidad malsana, sin atender siquiera al impacto que el hecho comunicado, pudiera tener en ella. Finalmente, y en lo relativo al supuesto “interés público” alegado por la concesionaria, de conformidad a los parámetros que proporciona el artículo 30 de la Ley N° 19733 para determinar en definitiva que es lo que debe entenderse como un hecho tal, el hecho en cuestión - la supuesta infidelidad- no

²⁶Cfr. *Ibid.*, p.393

²⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

²⁸*Ibid.*, p.98

²⁹*Ibid.*, p.127.

³⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

tiene cabida en ninguna de las hipótesis que dicha norma indica, por lo que serán desechadas las alegaciones en dicho sentido;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que la concesionaria registra cuatro sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos fiscalizados, por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838, en lo que a dignidad y derechos fundamentales de las personas se refiere:

- a) por exhibir el programa “Mentiras Verdaderas”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir el programa “Mentiras Verdaderas”, impuesta en sesión de fecha 18 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada a la sanción de amonestación;
- c) por exhibir el programa “Mentiras Verdaderas”, impuesta en sesión de fecha 18 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir el programa “Así Somos”, impuesta en sesión de fecha 9 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada a la sanción de amonestación;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio, y b) rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN LA RED, la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a raíz de la emisión de un segmento del programa “Intrusos” el día 19 de julio de 2018, en tanto contiene una serie de elementos vulneratorios de la dignidad de una persona, y de su derecho fundamental a mantener indemne su vida privada e intimidad. La Concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4.- APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CARMEN GLORIA A TU SERVICIO”, EXHIBIDO EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6688; OFICIO INGRESO CNTV 2117/2018).

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso C-6688;
- III. Que, por ingreso CNTV 2117/2018, se recibió comunicación del Juzgado de Familia de La Ligua, de parte de S.S. doña Pamela Cid Campos, en donde pone en conocimiento del Consejo Nacional de Televisión que, en el programa “*Carmen Gloria a tu servicio*” emitido por la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, el día 22 de agosto de 2018, a partir de las 18:35 horas se habría emitido un segmento que vulneraría derechos fundamentales de dos menores de edad que, debido a su situación de vulnerabilidad, se hallan sujetas a variadas medidas de protección adoptadas por esa magistratura en beneficio de las niñas. Acompaña a su oficio, copia de resolución adoptada por el tribunal con fecha 14 de agosto de 2018.
- IV. Que, en lo medular, lo resuelto y comunicado por el Tribunal de Familia, es del siguiente tenor:
- «Con el mérito de lo informado y sugerido por el [FAE PRO Amigo de la Provincia de Petorca] y teniendo presente el derecho a la intimidad de las niñas de autos y la misión del Tribunal de resguardar el interés superior del niño, consignado en el artículo N° 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, existiendo causa de medida de protección respecto de las niñas [...]»³¹ incoada en este Tribunal, se resuelve: Se prohíbe la emisión del [programa] “Carmen Gloria a tu Servicio” de Televisión Nacional de Chile, cuya grabación se habría realizado el 27 o 28 de julio del año en curso [...] a fin de proteger a las niñas de las consecuencias que su historia familia y vulneraciones sea de conocimiento público»³².*
- V. Que, se acompañó además constancia de remisión de parte del Tribunal de lo ordenado, al correo electrónico carmengloria@tvn.cl; dirección obtenida en virtud del llamado efectuado a la concesionaria, de fecha 14 de agosto de 2018;
- VI. Que, también es adjuntada copia de la constancia de fecha 16 de agosto del corriente, relativa al envío por Correos de Chile, sobre con la resolución de fecha 14 de agosto de 2018.
- VII. Que, en la sesión del día 5 de noviembre de 2018, por la unanimidad de los Consejeros Presentes, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por supuesta infracción del artículo 1 de la Ley N° 18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Convención de Derechos del Niño y, desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 1, 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política de la Republica, que se configuraría por la exhibición, del programa “*Carmen*

³¹ Para efectos de evitar efectos revictimizantes, se han omitido los nombres de las menores de edad sujetas a medidas de protección.

³² Según se indica en el oficio remitido al CNTV, copia de la resolución del tribunal fue enviada al Ministerio Público a fin de que se investigue la configuración de un eventual delito de desacato por parte del personal de la concesionaria que haya desatendido la orden del tribunal de no emitir en el programa el segmento individualizado.

Gloria a Tu Servicio” el día 22 de agosto de 2018, donde se habrían vulnerado los derechos fundamentales de dos niñas en situación de gran vulnerabilidad, sujetas a medidas de protección dictadas por un Tribunal de la República, lo que constituiría una posible inobservancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión que la concesionaria se encuentra obligada a respetar en sus emisiones;

VIII. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1778, de 14 de noviembre de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

IX. Que, la concesionaria, representada por don Jaime de Aguirre Hoffa, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 2853/2018, solicita absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formulan. Funda su petición en las siguientes alegaciones:

1. Controvierte el contenido fiscalizado; indica que Carmen Gloria a tu servicio es un programa de ayuda, orientación y servicio que aborda temas de interés público, donde los participantes concurren voluntariamente y se comprometen a cumplir lo que resuelva la conductora. Agrega que el programa cumple una función de información, educación y entretenimiento que evita la exhibición sensacionalista de conflictos.
2. En cuanto al contenido objeto de cargos, señala que este fue grabado el 26 de julio de 2018 y emitido el 22 de agosto del mismo año. En la ocasión, el debate habría girado en torno a la petición de la madre de las niñas para que se le devolviera la tuición de sus hijas, que le había sido quitada como medida de protección por orden del Juzgado de Familia de La Ligua. A este respecto indica que el programa realizó una presentación adecuada del caso, donde la conductora y la psicóloga invitada coincidieron en que se hallaban frente a una situación de extrema complejidad, coincidiendo ambas en la improcedencia de la petición de la madre, en atención a que ya existía una medida de protección del tribunal en orden a entregar el cuidado de las niñas a otro familiar.
3. Afirma que al momento de emitir el contenido objeto de cargos, desconocía la orden del tribunal que prohibía la exhibición del programa donde se abordaba el caso de las niñas, por cuanto la resolución les fue comunicada el 21 de septiembre de 2018, cuando el segmento ya se había emitido. Sin perjuicio de ello, señala que una vez toma conocimiento de la orden del tribunal la concesionaria eliminó de todas sus plataformas el contenido cuestionado, absteniéndose además de repetir el capítulo. Sobre este punto, arguye que el tribunal habría cometido un error en la forma de notificación, que no le es imputable a TVN, lo que impidió que tuviera noticia oportuna de la orden judicial que le impedía emitir el contenido cuestionado.
4. Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, sostiene que el programa en todo momento buscó proteger a las menores de edad evitando vulnerarlas en su honra y dignidad. En este sentido, asegura que el programa evitó entregar antecedentes particulares sobre las menores, centrando el análisis fundamentalmente "en la

improcedencia de la solicitud de un arbitraje realizado por la madre ya que existía una medida de protección vigente dictado por un tribunal competente" (sic).

5. Indica que le sorprende que el Juzgado de Familia de La Ligua haya deducido ante el CNTV denuncia contra TVN, desentendiéndose de que fueron la madre y la tía de las niñas quienes buscaron una resolución extrajudicial al asunto desoyendo lo resuelto por el tribunal. Sobre este punto, señala que TVN se limitó aconsejar a las intervinientes que continuaran la tramitación del caso ante los órganos competentes, aconsejando a la madre que cesara en su conducta de intentar acercarse en secreto a las niñas, ya que eso ponía en riesgo la seguridad de las menores de edad.
6. Finalmente, como prueba de sus argumentos, acompaña copia de la autorización de uso de imagen y exhibición pública del caso, firmada por las concurrentes al capítulo objeto de reproche en este procedimiento infraccional.
7. Finalmente, atendidos los argumentos expuestos, señala que, en tanto TVN nunca tuvo la intención de vulnerar o afectar garantías constitucionales, solicita al H. Consejo acoger los descargos y absolver a la concesionaria de todos los cargos formulados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "*Carmen Gloria a tu Servicio*", es un programa de telerrealidad transmitido de lunes a viernes en horario de tarde por la concesionaria TVN, en el cual son presentadas diversas situaciones de conflicto entre partes, respecto de las cuales, la conductora-abogada Carmen Gloria Arroyo, emite un dictamen;

SEGUNDO: Que, el segmento fiscalizado fue emitido el día miércoles 22 de agosto de 2018, a partir de las 18:35 horas, y en él se abordó la situación de dos niñas (de 12 y 01 años de edad) quienes estarían sometidas a una serie de medidas cautelares de protección, decretadas por los tribunales de familia, destinadas a separarlas de la influencia de su madre, quien no contaría con las habilidades parentales necesarias para dar los cuidados debidos a sus hijas.

El programa inicia con la presentación de la madre de las niñas (de nombre Guisella), quien explica a la Sra. Arroyo que su pretensión es que se le devuelva el cuidado de sus dos hijas, con quienes no convive desde hace alrededor de un año, debido a que su custodia le fue entregada a una tía. Señala que el motivo de la separación fue gatillado por un episodio en que, cuando la más pequeña tenía solo días de nacida, dejó a ambas niñas solas en su casa mientras iba a otra localidad a comprar pañales, situación de riesgo que fue puesta en conocimiento de las autoridades, que resolvieron que las menores de edad estarían en mejores condiciones viviendo con otro familiar.

En el curso del programa, se van ventilando distintos detalles que configuran la situación de abandono de que se responsabiliza a la madre. Se indica que, particularmente la niña mayor, ha sido víctima de diversas situaciones de desprotección por descuidos de la madre, que provocó que la niña, con sus escasos años, haya tenido que itinerar bajo el cuidado de diversos familiares (primero su

abuela, luego su abuelo y actualmente su tía-abuela) (18:46). En el programa se indica que, al menos en los casos en que la niña ha vivido con el abuelo y la tía-abuela, esto habría sido en el contexto de medidas de protección decretadas por Tribunales de Familia. La psicóloga califica toda la situación relacionada con la menor de edad como un caso de “abandono extremo”.

La conductora revela que sobre la madre pesa además, una orden de alejamiento (18:49), que le impide acercarse a sus hijas. Orden que esta incumpliría, manteniendo comunicaciones clandestinas con la niña mayor, las que ocurrirían a través de redes sociales y mensajes que se envían utilizando papeles ocultos en objetos (como desodorantes). Sobre este punto, la tía-abuela de las niñas explica que la orden de alejamiento actualmente vigente se debió a que la madre cambió en varias ocasiones el apellido a su hija menor, pese a que existía una prohibición del Tribunal para hacerlo. Como se explica, el motivo de estos cambios continuos de apellido, se deberían a una aparente indeterminación de la identidad del padre biológico de la niña (mientras se detallan estos hechos se descubren a la audiencia el nombre de pila de la niña y los apellidos que se le pusieron sucesivamente. También, se entrega el nombre de pila de la hija mayor).

Frente al hecho de las comunicaciones clandestinas de la madre con su hija mayor, la psicóloga aprovecha de señalar que la niña se encontraría en una situación de peligro, ya que su madre le habría enseñado a mantener contacto secreto con adultos, lo cual la expondría a ser víctima de personas que quisieran aprovecharse de esta vulnerabilidad. En este contexto, tanto la conductora como la psicóloga Pamela Lagos insisten en que en el caso abordado se trata de una situación de “*vulneración extrema*” de los derechos de ambas menores de edad (18:53). A este respecto, puntualiza la psicóloga: «*son niñas que ya han sido suficientemente dañadas, sobre todo la mayor; que ha tenido que ver y vivir cosas que no corresponden a su edad. Que ha sido vulnerada en todos sus derechos. Necesitamos protegerla en todo sentido. Protegerla implica que no puede tener contacto con esta mamá, que tiene que tener un ambiente lo más resguardado posible*» (18:54).

El segmento finaliza alrededor de las 18:56 horas, con el veredicto de la Sra. Arroyo de que se niega lugar a la petición de la madre;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño³³, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inc. 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*³⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago³⁵ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: *“Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el*

³³Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

³⁴Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

³⁵Iltma.Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”

DÉCIMO TERCERO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*³⁶, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO CUARTO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*³⁷;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su

³⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del mérito del procedimiento administrativo resulta posible afirmar que existen antecedentes suficientes para concluir que el segmento fiscalizado, involucra a dos menores de edad que se encuentran en una situación de manifiesta vulnerabilidad, atendida su condición de víctimas reiteradas de trasgresión a sus derechos.

En este sentido, resulta determinante que el Tribunal de Familia de La Ligua haya tenido que adoptar respecto de estas menores, medidas cautelares de protección especialmente intrusivas, como la entrega del cuidado a familiares y la orden de alejamiento respecto de la madre, quien tendría prohibición de comunicarse con las menores de edad. Estas medidas, como indica el art. 30 de la Ley N° 16.618, solo pueden ser decretadas, en situaciones referidas a niños que se encuentran «*gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos*»;

DÉCIMO NOVENO: Que, en el programa, tanto la conductora, Carmen Gloria Arroyo, como la psicóloga, Pamela Lagos, tienen plena conciencia de que las niñas, cuya vida privada exponen en pantalla, se encuentran en situación de gran vulnerabilidad. Esto queda demostrado en el hecho de que, en más de una ocasión, caractericen el escenario como “*extremo*” y que expresamente señalen: «*son niñas que ya han sido suficientemente dañadas, sobre todo la mayor; que ha tenido que ver y vivir cosas que no corresponden a su edad. Que ha sido vulnerada en todos sus derechos. Necesitamos protegerla en todo sentido. Protegerla implica que no puede tener contacto con esta mamá, que tiene que tener un ambiente lo más resguardado posible*».

VIGÉSIMO: Que, la concesionaria, pese a tener plena conciencia de la condición de vulnerabilidad de las menores de edad, toma la decisión editorial de exponer su situación en televisión, y esto, aun cuando había sido notificada de lo resuelto por el Juzgado de Familia de La Ligua con fecha 14 de agosto de 2018, donde se había prohibido expresamente la emisión del programa “*Carmen Gloria a Tu Servicio*” que decía relación con el segmento de autos, por considerar que podría resultar perjudicial para las dos niñas que se ventilaran en televisión, situaciones correspondientes a su vida familiar y las vulneraciones de que han sido víctimas;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la decisión de exponer en televisión aspectos relativos a la intimidad de las dos menores de edad, configura una flagrante vulneración al mandato que fluye del Preámbulo y del art. 3 de la Convención de Derechos del Niño, que obliga a que, tratándose de menores de edad, en razón de su interés superior, se adelanten las barreras de protección a fin de resguardarlos de toda situación que pueda generar (o acrecentar) una alteración de su bienestar, entorpeciendo con ello sus posibilidades de pleno desarrollo psicosocial. En este sentido, resulta paradójico y bastante ilustrador que sea la propia psicóloga del programa quien afirme que, especialmente la niña de 12 años, requiere «*tener un ambiente lo más resguardado posible*» (18:54) y, pese a ello el programa decida igualmente emitir el segmento al aire, contrariando como fuese dicho, la medida de protección judicial dictada a este respecto, conducta que no sólo no contribuye a resguardar a la niña, sino que podría incluso empeorar su condición;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado, la conducta de la concesionaria configura una vulneración a lo dispuesto en el art. 16 de la Convención de Derechos del Niño y artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en tanto su contenido gira en torno a aspectos relacionados con la intimidad y las vulneraciones de derechos que en este contexto han afectado a las niñas, lo cual constituye una trasgresión a su derecho fundamental a la vida privada. A este respecto, se debe recordar que el art. 30 de la Ley N°19.733 dispone expresamente que en el marco del ejercicio de la libertad de expresión «*se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida familiar o doméstica*».

VIGÉSIMO TERCERO: Que, tal como advierte en su resolución el Juzgado de Familia de La Ligua, la comunicación pública de hechos concernientes a la precariedad familiar de las niñas y la vulneración de derechos de que han sido víctimas, podría tener para ellas efectos revictimizantes que alteren su estabilidad emocional, vulnerando con ello el derecho fundamental que les garantiza el 19 N° 1 de la Constitución, de no ver agredida ilegítimamente su integridad psíquica. A este respecto, se debe tener en especial consideración que el programa fue exhibido dentro del horario de protección, abriendo la posibilidad de que las niñas pudieran asistir, personalmente, a ver su intimidad develada en televisión; y a su vez, el horario de exhibición también abre la posibilidad de que entre los espectadores hubiera otras personas (niños y niñas) que se desenvuelven en el entorno de las menores de edad vulneradas (amistades, personas de su barrio, de su comunidad escolar, etc.), lo que podría provocar aún mayores mermas en sus posibilidades de desarrollo social;

VIGÉSIMO CUARTO: Que de todo lo razonado, resulta patente el hecho que la concesionaria ha incurrido en una infracción al artículo 1 de la Ley N°18.838, en cuanto ha transgredido lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Convención de Derechos del Niño así como ha desconocido lo dispuesto en los artículos 1, 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política de la República; hecho que se configura por la exhibición del programa “Carmen Gloria a Tu Servicio” el día 22 de agosto de 2018, donde fueron vulnerado los derechos fundamentales de dos niñas en situación de gran vulnerabilidad, sujetas a medidas de protección dictadas por un Tribunal de la República, lo que constituye una inobservancia al *principio del correcto*

funcionamiento de los servicios de televisión que la concesionaria se encontraba -y encuentra- obligada a respetar en sus emisiones;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos; en tanto, no desconoce que el programa exhibió los contenidos reprochados, indicando que el tratamiento fue “adecuado” y que no se encontraban debidamente emplazados de la resolución del Tribunal de Familia de la Ligua, y que solo habrían tomado conocimiento el día 21 de septiembre de 2018 de la prohibición, alegando un error del Tribunal respecto al emplazamiento de aquella;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, será desechada aquella alegación referida a lo “adecuado” del tratamiento del asunto en cuestión, por todas las razones ya latamente expuestas a lo largo del presente acuerdo; y en lo que respecta al hecho que el emplazamiento habría ocurrido el día 21 de septiembre de 2018, también será desechado, ya que de conformidad al mérito de la documentación remitida por el Tribunal de la Ligua, existe constancia que a) con fecha 14 de agosto a las 14:03 hrs. fue enviado oficio con la información relativa a la prohibición al correo carmengloria@tvn.cl, sin que fuera sido devuelto. Dicho correo fue obtenido efectuando un llamado telefónico al fono +56227077777 que aparecía en la página web del programa, donde una telefonista que no se identificó, y a la cual se le expuso el motivo de la llamada y que además le fueron requeridos los correos de alguna gerencia, para remitir la información en cuestión, se negó a aportar mayores antecedentes o vías de comunicación. Lo anterior consta según certificación efectuada con fecha 23 de agosto de 2018; y b) con fecha 16 de agosto de 2018, fue enviado por valija de Correos de Chile resolución de fecha 14 de agosto de 2018, a la dirección de Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, dirigido al programa “*Carmen Gloria a tu Servicio*” de la concesionaria fiscalizada y, habiéndosele efectuado seguimiento, consta que fue entregado el día 17 de agosto de 2018 a las 9:56 hrs (Nro. Referencia N° 3072804114914. Lo anterior consta según certificación efectuada con fecha 23 de agosto de 2018.

En base a lo expuesto, fluye que la mentada prohibición, fue recibida con fecha 17 de agosto de 2018, sin perjuicio que el procedimiento infraccional incoado por el H. Consejo se asienta en la eventual vulneración de derechos fundamentales de dos menores de edad, lo que constituiría una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y no en el eventual desacato de una orden judicial -materia que no se encuentra dentro de las competencias que la Ley N° 18.838 le entrega al CNTV-;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, es menester dejar constancia que la concesionaria reconoce expresamente que las menores de edad cuya situación familiar se ventiló en pantalla, se encontraban sujetas a medidas concretas de protección; condición que también es reconocida en el programa, tanto por la conductora Carmen Gloria Arroyo como por la psicóloga invitada. Asimismo, en sus descargos también reconoce que, por tratarse de materias de orden público, sobre las que existía una resolución judicial vigente, no era de aquellas en que procede la autocomposición, por lo que la concesionaria tenía

pleno conocimiento de que no era factible satisfacer positivamente la pretensión de la madre, ya que mediante un acuerdo alcanzado en un programa de televisión no es jurídicamente procedente dejar sin efecto resoluciones judiciales que decreten medidas de protección en favor de menores de edad que han sido vulneradas en sus derechos fundamentales;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, tampoco excluye la responsabilidad infraccional de la concesionaria su alegación respecto a que tanto la madre como la actual guardadora habrían concurrido al programa de forma voluntaria para exponer la situación familiar de las niñas. Sobre este punto, se debe recordar que, como ha resuelto reiteradamente el H. Consejo en su jurisprudencia, y ha confirmado la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el deber de cuidado que impone la noción de correcto funcionamiento pesa directamente sobre los servicios de televisión sin que sea posible su traslación sobre terceros. En este sentido, según el art. 19 N° 12 de la Constitución y el art. 1 y 13 de la Ley N° 18.838, es Televisión Nacional de Chile en su calidad de concesionario quien está obligada a evitar que a través de su señal se vulneren los derechos fundamentales de las personas, en tanto como expresamente indica el art. 13 de la Ley 18.838 la concesionaria es directamente responsable de todos los contenidos que transmita;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, como complemento a lo señalado en el Considerando anterior, y como ya fuese referido en el Considerando Décimo Segundo del presente acuerdo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago al confirmar una sanción impuesta por el CNTV, tratándose de la dignidad de los niños y de los derechos fundamentales que de ella emanan, los padres carecen de poder de disposición, por lo que ni la madre ni los actuales guardadores se encontraban facultados para ventilar en televisión aspectos relacionados con la intimidad de las niñas que pudieran redundar en una eventual alteración de su integridad emocional y psíquica o en un daño a su dignidad personal;

TRIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que la concesionaria registra cinco sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos fiscalizados, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en lo que a dignidad y derechos fundamentales de las personas se refiere:

- a) por exhibir el noticiario “*24 Horas Central*”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir el programa “*Muy Buenos Días*”, impuesta en sesión de fecha 25 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir el noticiario “*24 Horas Red Araucanía*”, impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

- d) por exhibir el programa “*Muy Buenos Días*”, impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir el programa “*Muy Buenos Días*”, impuesta en sesión de fecha 9 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada a la sanción de amonestación;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la concesionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por infringir el artículo 1 de la Ley N°18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Convención de Derechos del Niño y, el desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 1, 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política de la Republica, que se configura por la exhibición, del programa “*Carmen Gloria a Tu Servicio*” el día 22 de agosto de 2018, donde fueron transgredidos los derechos fundamentales de dos niñas en situación de gran vulnerabilidad, sujetas a medidas de protección dictadas por un Tribunal de la República, lo que constituye una inobservancia al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a respetar en sus emisiones. La Concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 5.- SE ABSUELVE A CANAL 13 S.A. DEL CARGO EN SU CONTRA FORMULADO, DE HABER SUPUESTAMENTE INFRINGIDO, LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL NOTICARIO “TELETRECE”, EXHIBIDO EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2018 (INFORME DE CASO 6838; DENUNCIAS REFERIDAS EN EL VISTOS DEL PRESENTE ACUERDO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6838, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 12 de noviembre de 2018, se acordó por la mayoría de los Consejeros y Consejeros Presentes, formular cargo a CANAL 13 S.p.A., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición del noticiario “Teletrece”, el día 21 de octubre de 2018. en donde se haría un uso abusivo del derecho a la libertad de expresión, y se vería afectada de manera injustificada, la honra de las estudiantes del Liceo 1 de Niñas, y con ello la dignidad personal de cada una de ellas;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1832, de 22 de noviembre de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2886/2018, la concesionaria representada por don Javier Urrutia Urzúa, formula sus defensas, indicando:

1. Que el programa “*Teletrece*” corresponde al noticiario central de Canal 13, en el cual se exhiben diversos reportajes de temáticas variadas. Agrega que, en la emisión fiscalizada, el noticiario “*Teletrece*”, conforme a su obligación de informar a la opinión pública y al derecho inalienable de ejercer su derecho a emitir opinión, exhibió el reportaje “*¿Adoctrinamiento en el Liceo 1?*”, segmento en el que se describen diversas situaciones de violencia fáctica y política dentro del establecimiento educacional.

2. Sostiene que es posible que al H. Consejo no le guste el periodismo que se practica en Teletrece, pero que la sede natural para quienes discrepan del periodismo que realizan los medios es el Consejo de Ética de la Federación de Medios y si alguien se siente particularmente injuriado o perjudicado puede recurrir a los Tribunales Ordinarios de Justicia. Así, agrega, que la discrepancia en criterios periodísticos no faculta la H. CNTV a sancionar a un canal, pues eso sería un grave atropello a la libertad editorial.

3. Señala que la duda que plantea el reportaje no nace al interior de su departamento de prensa como un acto de generación espontánea, sino que sería fruto de los hechos que han ocurrido sostenidamente en distintos liceos públicos de la capital, que llevaron a una serie de presentaciones y denuncias públicas de directores y profesores de dichos liceos.

4. Argumenta que todo lo exhibido durante el reportaje es parte de una denuncia de un grupo de apoderados, profesores y alumnas del Liceo en cuestión, y en razón a lo anterior, Canal 13 tomó todos los resguardos para evidenciar que el contenido del reportaje proviene de una denuncia particular, lo que no implica que el problema sea enfocado por los periodistas como un hecho de verdad absoluta, sino como un hecho que está siendo debidamente indagado por el Ministerio Público.

5. Afirma que su representada tomó todos los resguardos para proteger la identidad de las menores de edad que aparecen en las fotografías y videos exhibidos, lo que se puede confirmar a partir del hecho de que los rostros de éstas aparecen difuminados y no se indica ningún dato personal que permita reconocerlas.

6. En relación a la construcción audiovisual y al ejercicio de la libertad de expresión, asevera que no existe una vulneración al deber de observar permanentemente el principio del correcto funcionamiento en las emisiones de televisión, basándose, principalmente en los siguientes argumentos:

A. Indica que el reportaje se basó en una denuncia realizada por apoderados, profesores y alumnas del Liceo 1. Agrega que, en términos generales, toda denuncia conlleva una investigación, la cual no parte de la base de que éstos son hechos verídicos o comprobados, sino que son condicionales a los resultados finales que arroje la misma investigación. En razón a lo anterior, enfatiza que en todo el reportaje se hace referencia a que los hechos ahí individualizados, tanto en el relato como en el material gráfico, son objeto de una legítima duda que nace en los propios apoderados, docentes y alumnas del establecimiento educacional, y que son ellos quienes viven este tipo de situaciones que evidencian como parte de sus preocupaciones. De esta forma, sostiene que se aborda y plantea el asunto a lo largo de todo el reportaje como una denuncia, la cual es objeto actual de una investigación, no como un hecho cierto, por lo que el relato se mantuvo en términos condicionales, y planteando una interrogante que queda para el cuestionamiento propio de cada uno de los televidentes que pudieron ver el reportaje.

B. Respecto del denunciado uso descontextualizado de fotografías, afirma que Canal 13 recibió todo el material objeto del reportaje por parte de los denunciantes, quienes quisieron apoyar su denuncia en material gráfico.

C. Sobre las fotografías, indica que la opinión de los apoderados denunciantes es que, más allá de que sean sobre una representación, dicha escenificación es una prueba más de la penetración de grupos radicales en el Liceo. Dicho juicio de valor, discutible o no, es propio de los apoderados y no una conclusión del reportaje.

D. Reitera que los hechos expuestos en el reportaje, y la denuncia que se presenta en éste, son hechos que están actualmente en investigación, lo que incluso es expresamente indicado por el conductor del programa.

E. Respecto del contexto original en el que se tomaron las fotografías en cuestión - representación teatral del año 2017- afirma que, al realizar este tipo de representaciones y autorizarlas así el Liceo, éste tendría una tendencia política declarada o al menos identificable. Así las cosas, sostiene que cabe como legítima duda preguntarse por qué escogieron representar justamente a ese movimiento político y no a otros. Es por ello que los mismos apoderados indican como preocupante la situación y son ellos mismos quienes cuestionan el hecho.

7. Respecto de la afectación a la dignidad y honra de las menores de edad, afirma que se debe recordar que las manifestaciones de violencia en el Liceo N° 1 han sido un largo proceso que se ha arrastrado por varios meses durante el presente año, y que en ningún caso puede atribuirse a Canal 13³⁸. Esto, por las siguientes razones:

³⁸ Al respecto, menciona algunas acciones judiciales interpuestas por el Equipo Docente de Asistentes de la Educación del Liceo N° 1, Javiera Carrera, en conjunto con el Centro de Padres y Apoderados del 4° Año G del Liceo N° 1, vistas de forma acumulada en un Recurso de Protección, que daban cuenta de violentas “tomas” del Liceo, que han impedido por meses el

A. No es posible señalar que Canal 13 ha estigmatizado a la comunidad escolar y a las menores de edad, por la asociación de éstas a conductas violentas, por cuanto los hechos de violencia existen y han sido cubiertos por diversos medios de prensa nacional, destacando la legítima preocupación ciudadana por los reiterados hechos de violencia en varios Liceos de Santiago, y en particular en el Liceo 1. En consecuencia, mal podría ser Canal 13 el causante de cualquier afectación, pues sólo se limita a exponer hechos que preocupan a la autoridad, a la comunidad escolar y a la sociedad. De esta forma, sostiene que no es posible imputar ni hacer responsable a Canal 13 por hechos que sí han realizado las menores a lo largo de todo este año como grupo insurgente, las que han provocado numerosas instancias violentas y de protesta dentro del Liceo 1.

B. En el reportaje no se individualiza ni indica ningún nombre, por lo que no se podría señalar quienes son las menores de edad afectadas, y, por ende, existiría un grave problema de legitimación activa.

C. Indica que las fotografías exhibidas ya eran públicas, por cuanto se encontraban en redes sociales abiertas al público, lo que podría evidenciar que las menores de edad querían ser reconocidas con esos atuendos, motivo por el cual el CNTV debería cuestionar también que ellas mismas hicieron algún tipo de daño a su dignidad y honra por el hecho de publicar esas fotografías.

8. Afirma que Canal 13 estaría ejerciendo una actuación lícita, amparada por el ordenamiento jurídico³⁹, y que, en el ejercicio de este derecho se estaría atendiendo un interés general, el cual tiene como contrapartida una gran preocupación ciudadana por la crisis de la educación y, específicamente, por las extensas y violentas “tomas” de los denominados “Liceos Emblemáticos”.

9. Reiteran que el reportaje nunca afirmó que las niñas que aparecen en las fotografías ejerzan algún tipo de militancia.

10. Argumenta que no es correcto imputar un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, ya que Canal 13 no afirma en ningún momento que el adoctrinamiento es un hecho cierto y comprobado. Al respecto, señala que el CNTV también debiera preocuparse porque las personas que denuncian los hechos en el Liceo 1 puedan ejercer en televisión su legítimo derecho a libertad de expresión, sin tener la inseguridad de que puedan ejercer represalias en contra de ellos. En este punto, se plantea la interrogante sobre por qué el H. Consejo defiende la libertad de expresión “*solo de algunos*”, preguntándose si acaso el CNTV quiere indicar que ciertos grupos, sobre todo radicales y de una tendencia política, tienen más derechos que otros ciudadanos chilenos.

11. Emplazan al H. CNTV a consultar directamente a otras autoridades públicas, tales como el Ministerio del Interior, Ministerio Público, Carabineros de Chile, Municipalidad de Santiago, e incluso a la Dirección del

desarrollo normal de clases en un ambiente de violencia y peligro para alumnas, profesores y administrativos. El recurso finalmente fue desestimado por la Corte, evidenció el hecho de que el establecimiento ha vivido sometido a un ambiente de violencia constante, como así lo aseveró el propio organismo municipal recurrido.

³⁹ Cita el art. 19 N° 12 de la Constitución y el artículo 1° de la ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del periodismo.

Liceo N° 1 y a otros medios de prensa, para corroborar el hecho de que durante gran parte del año 2018 ha habido una serie de tomas ilegales y manifestaciones violentas que involucran al Liceo 1 y a otros liceos emblemáticos. Agregan que H. CNTV no debe perder de vista el fondo del reportaje exhibido, en donde se trata una problemática actual y que no ha comenzado en este último tiempo, sino que vendría desde principios de este año.

12. Finalmente, hace presente que ni los anteriores pronunciamientos del H. CNTV respecto al programa “Teletrece” u otros programas emitidos por Canal 13; ni las anteriores sanciones aplicadas a Canal 13 por la misma causal o por otras distintas, debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente casos. Asimismo, sostiene que no ha existido por parte de Canal 13 ningún ánimo de hacer un abusivo ejercicio de la libertad de expresión, ni de dañar la honra y la dignidad personal de las menores de edad, solicitando absolver a su representada, o en subsidio imponer la menor pena que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece” es el noticiario central de Canal 13, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. Esta emisión es conducida por Ramón Ulloa;

SEGUNDO: : Que, la nota periodística fiscalizada (21:00:56 - 21:09:04) es introducida por el conductor del programa, Ramón Ulloa, en los siguientes términos:

«Partimos con una investigación hecha por “Teletrece” a raíz de la denuncia de un grupo de apoderados del Liceo 1 de Niñas de Santiago. Se trata de la eventual presencia de adultos, tras una serie de acciones violentas que se han producido al interior de este colegio. La situación ya está siendo indagada por la Fiscalía. Y una de las líneas investigativas es la presunta participación de ex miembros de grupos subversivos. Desde el Ministerio del Interior hablan de reclutamiento y adoctrinamiento. La situación ha provocado que más de 200 niñas abandonen el colegio. El informe es de Juan Bustamante y Alfonso Concha.»

En la apertura de la investigación se vislumbra una secuencia (21:01:37-21:02:07) en la que se exhiben distintas imágenes correspondientes a una manifestación estudiantil ocurrida al interior de un establecimiento educacional. Esta, no es identificada ni en el relato en off del periodista ni a través de textos sobreimpresos en pantalla. En dichas acciones se observa a jóvenes, algunos vestidos con overoles blancos, que intentan ser controlados por efectivos de Carabineros. Estas escenas son observadas atentamente por el periodista, quien al mismo tiempo va explicitando los detalles de una denuncia que la Dirección de Prensa de “Teletrece” habría recibido por parte de un grupo de apoderados del Liceo N° 1 de Niñas Javiera Carrera. La voz en off del periodista relata:

«Fue un grupo de apoderados, profesores y alumnos del Liceo 1, los que se acercaron a “Teletrece” hace tres semanas para denunciar lo que ocurría al

interior de su colegio. Casi en paralelo a estos hechos, decidieron alertar lo que para ellos es una verdadera bomba de tiempo que crecía en el seno del Liceo de Niñas de Santiago, y que podía terminar en acciones que en ese momento se sucedían en los otros emblemáticos.» (21:01:43-21:02:06)

Posteriormente, el periodista maniobrando el computador desde el cual ve las imágenes y abre una carpeta rotulada con el nombre 'Liceo 1'. Acto seguido, la secuencia incluida en la edición del reportaje contempla imágenes en las que aparecen alumnas del citado establecimiento en el acceso principal del mismo y en las afueras. Los rostros de las estudiantes no cuentan con difusor y, por tanto, la exposición de ellas adquiere mayor notoriedad (21:02:08-21:02:24).

Luego, y mientras la voz en off sigue relatando, se exhiben breves imágenes de una manifestación en la que se observa a estudiantes de uniforme escolar protestando en una calle. La voz en off continúa relatando:

«Sobre todo porque, nos alertan, tienen antecedentes en sus manos que acreditan la presencia de adultos influyendo en las estudiantes, mayores de edad con un pasado político. Por eso nos dijeron, quieren hacer la denuncia, pero resguardando su identidad.»

Seguidamente, se da paso a imágenes intercaladas de entrevistas realizadas a un apoderado y a una alumna del colegio, resguardando la identidad de los entrevistados. Primero, se observa una silueta masculina a contraluz y se escucha una voz distorsionada a través de recursos de edición. La conversación es la siguiente:

«Periodista: *¿Qué es lo que hay acá, siente usted?*

Apoderado: *¿En el colegio? Adoctrinamiento. Eso es seguro.»*

En este momento, la imagen de la entrevista es interrumpida y se exhiben imágenes captadas al interior de una sala de clase, en donde se observa a un grupo de cuatro estudiantes con sus rostros tapados gritando hacia el interior de la sala de clases. La voz en off del periodista señala que *“las últimas acciones en el Liceo han subido de tono”*, por lo que habrían decidido sumar a su denuncia *“material gráfico”*. Inmediatamente, se vuelve a imágenes de las entrevistas, pero esta vez, es la entrevista a una alumna del colegio. Ella también se encuentra con su rostro a contraluz y su voz distorsionada. Se produce la siguiente conversación:

«Periodista: *¿Y tú sabes si esos adultos pertenecen a algún partido político o son de algún grupo? ¿Tú los identificas con alguien o algo?*

Alumna: *Ehhm, claramente está como involucrado el Frente Patriótico.»*

Se utiliza música incidental de suspenso y se da paso a imágenes aéreas de lo que parece ser un establecimiento educacional. Luego, se exhiben imágenes de un hombre siendo detenido por Carabineros durante una manifestación. En este momento, la voz en off del periodista relata:

«Un histórico dirigente Rodriguista y su pareja son, para los denunciantes, quienes orquestan buena parte de los conflictos que se han sucedido en el último tiempo. Las fotografías y videos que nos entregan los muestran siempre muy activos, en medio de las alumnas, incluso siendo detenidos frente al Liceo 1. Ambos son apoderados y, por ende, parte de una comunidad que hoy los denuncia.»

Mientras el periodista relata lo anterior, se exhiben diversas imágenes en donde se encontrarían estos adultos con jóvenes, así como también entre grupos de personas, en donde se observa estudiantes-hombres y mujeres- y otros adultos.

Luego del relato en off, se da paso nuevamente a la entrevista al apoderado:

«Apoderado: *sí, han sido bastante nombrados. Son personas que ingresan, que están fuera, y a parecer, son las que están involucradas en esta organización que este año nos ha perjudicado.*

Periodista: *Son personas con un pasado político bien claro.*

Apoderado: *Ehh, por lo que hemos averiguado, sí.*

Periodista: *Y cómo influyen en las chicas que están en contra de las armas de las que usted me hablaba.*

Apoderado: *Yo creo que ellos son los que lideran el grupo.»*

Seguidamente, el periodista, acompañado de música incidental, relata que las fotografías entregadas por los apoderados dan cuenta de una serie de “actividades”. En este momento, se comienza a exhibir una serie de fotografías en donde se observa a jóvenes estudiantes luciendo pañuelos en sus cuellos. Mientras se exhiben, el periodista señala lo siguiente:

«*Las fotografías que nos entregan dan cuenta de una serie de actividades. En ellas se ven jóvenes con pañuelos en donde se aprecia perfectamente el logo del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. Otra de las fotografías muestra a la mujer, apoderada del Liceo 1, junto a otros jóvenes, en una suerte de recibimiento. Imposible saber fechas de esos encuentros. Los apoderados denunciados coinciden en que todo esto comenzó a escalar desde el 2017, y que subiendo el tono los últimos meses. Es en todo este tiempo que muchas estudiantes no han dudado siquiera en subir este tipo de imágenes a sus redes sociales y con posteos como estos.»*

Son cinco fotografías distintas las que se exhiben. En la primera, se ve a un grupo de jóvenes- hombres y mujeres- que posan junto a una mujer. Todas las personas tienen sus rostros difuminados, sin embargo, se observa que los jóvenes llevan un pañuelo rojo con un logo en el que se lee FPMR. La segunda fotografía exhibe a la misma mujer junto a una joven que usa el pañuelo en su cuello, ambas tienen su rostro difuminado. La tercera, exhibe al mismo grupo de la fotografía 1, pero esta vez la mujer se encuentra atrás de un joven con pañuelo mientras el resto los observa. La cuarta fotografía exhibe a un grupo de cuatro jóvenes mujeres que posan mirando un espejo para tomar una fotografía. En ella, las jóvenes usan el pañuelo rojo en sus cuellos y tienen sus rostros difuminados. La última, exhibe una fotografía junto a una frase posteada en una red social. En la foto se observa a un gran grupo de jóvenes posando para una foto. Visten ropas oscuras y llevan el pañuelo, y atrás de ellas se observan dos banderas, una de Chile y otra que tiene el logo FPMR.

Posteriormente, el periodista continúa relatando mientras se exhibe un video captado al interior de un establecimiento educacional. En él se observa a un grupo de jóvenes estudiantes en un pasillo y se escucha que quien graba pide que “*paren de tirar leseras*” frente a la basura que se observa llega al pasillo. Luego, se exhibe un video captado al interior de una sala de clases, en donde se observa un grupo de personas encapuchadas y con máscaras ingresando a la sala, para luego dejarla. La voz en off relata:

«Como sea, las movilizaciones en el Liceo 1 han incrementado sus niveles de violencia. Las mismas estudiantes nos relatan que es prácticamente imposible estar en contra del grupo que lidera tomas o funas. Algo que ha redundado en que, solo este año, han dejado el liceo 267 estudiantes desde marzo a septiembre. Transformándose en el emblemático con mayor deserción de la comuna de Santiago.»

Luego, se da paso nuevamente a extractos de las entrevistas realizadas a una alumna y a un apoderado que resguardan su identidad:

«Alumna: Creo que lo más fuerte son las represalias que vienen de eso. Ver como mis compañeras se van. Tienen que retirarse por orden de psiquiatras, que tengan que cerrar su año, eso ha sido lo más fuerte.»

Periodista: *¿Son compañeras que se van porque son intimidadas por otras compañeras?*

Alumna: *Sí.*

(...) Alumna: *La consigna más como potente de aquí, de estos grupos, es como quemar todo para construir».*

«Apoderado: ¿Por qué tengo que estar dando una entrevista ocultando mi rostro? ¿Ocultando mi voz? No tengo libertad de expresar libremente mi pensamiento. ¿Por qué? Tomarán represalias contra las estudiantes y tal vez hacia uno.»

Inmediatamente después, se da paso a imágenes de una entrevista realizada al Ministro del Interior, Andrés Chadwick. La entrevista es introducida por el periodista en off, señalando que, según el Ministro del Interior, los actos delictuales que se han producido en los últimos dos meses serían protagonizados por dos grupos: «“anárquicos” extremadamente violentos y con eventuales conexiones internacionales, que se ven reflejados en los jóvenes que visten overoles blancos (mientras relata esto, se exhibe un video en el que se observa a jóvenes vistiendo overoles blancos que corren por un patio interior) y los “ex”, conjuntos sujetos que podrían estar orquestados por ex miembros de grupos subversivos, ahí es que lo denunciado por los apoderados del Liceo 1 cuadra perfectamente (durante el relato se vuelve a exhibir imágenes de jóvenes con el pañuelo rojo, haciendo un acercamiento a estos pañuelos).»

Seguidamente, se exhibe la entrevista:

«Ministro Andrés Chadwick: Hay antecedentes en relación al Liceo N° 1 de Niñas en que dan cuenta de lo que usted está señalando. En que hay nombres de personas adultas que son parte, como una suerte de coordinadores, de capacitadores, de inspiradores de un grupo de niñas en dicho liceo, y que pueden tener o han tenido relaciones con antiguos movimientos de tipo violento, como el Frente Manuel Rodríguez.»

Interrumpe la transmisión de la entrevista la voz en off de periodista:

«El ministro nos relata que desde abril ha recibido denuncias similares del liceo de niñas y otros liceos emblemáticos, información que ha sido corroborada, y que hoy son parte, nos confidencia, de los antecedentes que ya tiene en sus manos el Ministerio Público.»

Luego, continúa la entrevista:

«Ministro Andrés Chadwick: De las imágenes que uno ve y que ha conocido, y de la forma en que uno también conoce de los grupos extremistas, sí, obedece a una situación, como digo yo, de cooptación del espacio del liceo, y de formas de capacitaciones, de adoctrinamiento, de reclutamiento de jóvenes, para efectos de sus labores de grupo.»

Voz en off del periodista: *«Para el Ministro del Interior estos sujetos son parte de grupos minoritarios y muy concentrados dentro de las comunidades. Si hay 11 colegios emblemáticos en Santiago, estos sujetos estarían activos en al menos siete de esos colegios.»*

Entrevista:

«Periodista: ¿Se puede extrapolar lo que sabemos está ocurriendo, o al menos denuncian los apoderados del Liceo 1, al resto de los emblemáticos?

Ministro Andrés Chadwick: No, de los antecedentes que nosotros disponemos, esta situación más bien está concentrada, por ahora, en el Liceo N° 1. Obviamente que la policía está permanentemente viendo y estudiando si existen o no coordinaciones con otros liceos.»

La nota concluye con un relato en off del periodista, mientras se vuelven a repetir los videos e imágenes que se han exhibido a lo largo de la nota:

«Por ahora, todos los antecedentes denunciados a Teletrece por parte de este grupo de apoderados, estudiantes y profesores del Liceo 1, son también parte de la información que acopia el Ministerio Público. Está en pleno desarrollo de una investigación, que nos impide transparentar los nombres de quienes aparecen en este reportaje. Mientras, la comunidad del Liceo 1 se apresta a iniciar una nueva semana, tratando de lidiar con quienes siguen siendo parte de su propia comunidad.»

Durante toda la nota se exhibe un GC en el que se lee: *“¿Adoctrinamiento en el Liceo 1?”*.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, contenidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838., dentro de los cuales se encuentra expresamente señalado *la dignidad de las personas*, además de aquellos resguardados por la normativa reglamentaria dictada de conformidad al artículo 12 letra l) de la ley ya referida;

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre

los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que, subsumidos que fueron los hechos de la causa en la precitada preceptiva regulatoria, al momento de resolver acerca del fondo del asunto controvertido, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° numeral 2 de la Ley N° 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quórum requerido para sancionar, procedió a absolver a la concesionaria CANAL 13 S.p.A., del cargo que contra ella fuera formulado, y archivar los antecedentes.

Estuvieron por rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 200(doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Carolina Dell Oro, Esperanza Silva, y Genaro Arriagada. Se previene que la Consejera María Elena Hermosilla, concurriendo al voto de mayoría por sancionar, indica que en el marco de la comunicación de una noticia de actualidad y es citado o incorporado un material pasado, debe hacerse referencia de aquello, siendo la manera más común el indicar que corresponde a un material de archivo. En el caso de marras ello no ocurre, por lo que a todas luces la supuesta noticia comunicada corresponde más que nada a un montaje periodístico. Los hechos noticiosos que se comunican al público, deben reflejar la realidad, en este caso se le falta a la verdad a la audiencia, atropellando de paso la dignidad de las niñas del Liceo 1.

Estuvieron por absolver los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, y Roberto Guerrero.

Se deja constancia que los Consejeros Andrés Egaña y Roberto Guerrero mantienen la fundamentación particular de sus votos disidentes formulada a la hora de habersele formulado cargos a la concesionaria, indicando el primero que, si bien pueden haber algunos errores en la entrega de la información, estos no son de relevancia como para afectar alguno de los bienes jurídicos protegidos en el artículo 1 de la Ley N° 18.838; adhiriendo a lo anterior el segundo, indicando además que el reportaje siempre estuvo presentado en términos condicionales, y que en ningún momento se aseveró que efectivamente estuviera ocurriendo una situación como la descrita en aquel.

- 6.- **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.p.A, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE AUTOPROMOCIONES DE LA TELENÓVELA “PACTO DE SANGRE”, EXHIBIDAS LOS DÍAS 30 DE AGOSTO Y 2 DE SEPTIEMBRE DE 2018, (INFORME DE CASO C-6641, DENUNCIAS CAS-20107-R0V6K1, Y CAS-20130-D9W5P2).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6641 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, donde este efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia el día 30 de agosto de 2018, específicamente de aquellos emitidos a las 13:25:48/15:29:51/15:57:28/17:11:22/19:38:22/20:19:58; y de aquellos emitidos el 2 de septiembre de 2018, específicamente de aquellos emitidos a las 09:01:51/12:07:00/12:20:55/12:34:05/12:46:27/14:37:57/15:51:52/16:05:55/16:23:12/16:36:29/17:20:32/17:33:34/17:46:53/18:34:50/18:54:17/19:37:49/19:53:38/20:17:47/20:27:00; todo lo cual consta en los informes de Caso C-6641 -antes referido- y C-6650, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día de 5 de noviembre de 2018, se acordó formular cargo a CANAL 13 S.p.A., por supuesta infracción al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de autopromociones de la telenovela "Pacto de Sangre", el día 30 de agosto y 2 de septiembre de 2018, siendo su contenido presumiblemente no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1779, de 14 de noviembre de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2829/2018, la concesionaria representada por don Javier Urrutia Urzúa, formula sus defensas, indicando:

1.- Controvierte los cargos. Afirma que la concesionaria no ha cometido infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Asegura que las autopromociones reprochadas no contienen elementos que podrían constituir un ilícito televisivo; a tal punto que el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fue de la misma opinión en su informe técnico.

2.-Sostiene que la presente formulación de cargos posee un carácter inconstitucional, en cuanto conlleva la pretensión implícita de que Canal 13 debió censurar en forma previa, algo proscrito por la Constitución. En este sentido indica: *«no parece razonable ni legítimo que para evitar una sanción administrativa como la que es materia de esta presentación, Canal 13 haya tenido que incurrir en una actuación inconstitucional –censura previa– en circunstancias que en nuestro país ninguna autoridad puede obligar a un particular a actuar de un modo prohibido por la Constitución Política, ni tampoco sancionarlo por ese motivo»*⁴⁰, solicitando en

⁴⁰ Canal 13, escrito de descargos, p. 8

definitiva se absuelva a su representada de todo cargo, o en subsidio, se le aplique la menor sanción que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde al contenido de las autopromociones de la telenovela nocturna “Pacto de Sangre”, exhibidos el 30 de agosto y 2 de septiembre de 2018, cuyo estreno estaba programado para el mismo mes, a través de las pantallas de Canal 13. De acuerdo con los antecedentes extraídos de la autopromoción, ésta trataría del devenir de la amistad de cuatro hombres adultos y los conflictos que enfrentarán a partir de una muerte que los involucra;

SEGUNDO: Que, efectuada una revisión de la programación de Canal 13 el día 30 de agosto de 2018, se pudo constatar la emisión en 6 ocasiones de una misma versión de autopromoción, durante el horario de protección. Asimismo, revisado los contenidos de las autopromociones emitidas el día 2 de septiembre del mismo año, se pudo constatar su emisión en 19 oportunidades, siendo sus contenidos idénticos a aquellos emitidos el día 30 de agosto.

SUS CONTENIDOS SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

Autopromoción versión 1⁴¹:

Compacto audiovisual que se construye con escenas rápidas de una duración total de 42 segundos, donde se identifican los siguientes contenidos consecutivos:

- Escena en la cual, se observa a una mujer inconsciente sumergida en el agua. La imagen es acompañada por sonido que evoca el estar sumergido;
- Hombres mirando hacia la piscina que realizan gestos visuales de gritos, incredulidad y desesperación (continúa el sonido que evoca sumersión);
- Mujer flotando en la piscina;
- A continuación, las imágenes comienzan a retroceder mostrando los hechos/acciones que habrían antecedido las escenas recién descritas. En éstas es posible distinguir que la mujer se accidenta cayendo a una piscina en un clima de fiesta y diversión que incluye, fugazmente, baile, consumo de cigarrillos y alcohol o algún brebaje, dónde participan cuatro hombres y ella.
- Escena en la que se ve a los mismos cuatro hombres viajando en automóvil;
- Luego, a los protagonistas en distintas circunstancias e interacciones especialmente afectivas, de pareja, familiares y también disputas; incluyendo cuadros de su vida diaria, mientras la voz en off verbaliza:
*“La vida es frágil y una mala decisión te puede costar todo lo que tienes.
Pacto de Sangre, amigos hasta que la muerte los separe”*

⁴¹ Tras revisar la denuncia asociada al caso identificado como C-6732, referido también a la autopromoción de la teleserie nocturna “Pacto de Sangre”, fue posible constatar tres versiones diferentes de la presentada aquí, las cuales fueron emitidas el día 15.09.2018.

- Logotipo que alude al nombre de la producción dramática y su mención. “Nueva nocturna, pronto por el 13”.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente expuesto, el artículo 6° de las Normas General sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”*;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la *“vida real”*, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la

⁴² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

infancia pre-escolar, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal⁴³;

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*⁴⁴.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, la autopromoción descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fue exhibida por la concesionaria en 6 oportunidades el día 30

⁴³ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

⁴⁴ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

de agosto de 2018, y en 19 oportunidades el día 2 de septiembre de 2018, en una franja horaria de protección de menores de edad, acusando una serie de contenidos que, atendida su naturaleza, se encuentran claramente orientados a mayores de edad. En efecto, resulta posible apreciar la muerte de una mujer luego de caer a una piscina, todo en un ambiente festivo, precedido del consumo de alcohol y cigarrillos, colocando en situación de riesgo, en forma manifiesta y evidente, el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de la emisión, teniendo en consideración la impresión que podrían tener en aquellos, incurriendo en consecuencia en una infracción a lo preceptuado en el artículo 6 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar en forma ilegítima, derechos de terceros;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que la concesionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de las autopromociones fiscalizadas, por infringir el artículo 6° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, antecedente que será tenido en consideración, y sopesado a la vez con el alcance nacional de la misma, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a CANAL 13 S.p.A., la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de autopromociones de la telenovela "Pacto de Sangre", el día 30 de agosto y 2 de septiembre de 2018, siendo su contenido no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- **FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., LA RED, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA**

“MENTIRAS VERDADERAS”, EL DÍA 3 DE OCTUBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6808; DENUNCIA CAS-20377-K3Z4Q6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-20377-K3Z4Q6, un particular formuló denuncia en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A.-LA RED-, en razón del análisis psiquiátrico de doña Pilar Cox, realizado por parte de doña María Luisa Cordero, médico psiquiatra;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«De manera irresponsable la Sra. Cordero (imposible llamarla Dra. Por su falta de ética profesional) entrega el resultado de un examen realizado a una paciente, en este caso Pilar Cox, lo que es antiético e ilegal, no contenta con esto declara "El trastorno de personalidad límite se acerca a la locura, los límites son medios locos". Considero que este tipo afirmaciones pueden dañar significativamente a quienes tienen este diagnóstico por ser asimilados por ella a locos, lo que es entendido por el común de la población como aquellas personas que deben estar encerradas en manicomios, me parece que personas como ella lejos de contribuir al desarrollo de un país y su gente lo mal informan y entrega antivalores. Respeto las libertades, pero no las que dañan deliberadamente por un rating. No es la primera vez que esta señora da diagnósticos y menoscaba a las personas, usa la información que le entrego la universidad (ya que quien tiene conocimientos lo hace de forma ética y en busca del bienestar de los demás) para tapar sus propias carencias. Sé que es muy sencillo no verla, es lo que hago, pero quise entender mejor la patología de la Sra. Cox y encontré este despropósito desde todo punto de vista. Agradezco su atención.»
Denuncia CAS-20377-K3Z4Q6.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Mentiras Verdaderas” emitido por Compañía Chilena de Televisión -La Red-, el día 3 de octubre de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6808, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mentiras Verdaderas” es un programa de entrevista y conversación, conducido por Eduardo Fuentes. En cada capítulo se debate sobre temas de actualidad con un grupo de panelistas, o un invitado, que rotan de acuerdo al tema de conversación. En la emisión fiscalizada, tiene lugar una conversación con la Dra. María Luisa Cordero como única invitada.

SEGUNDO: Que, el programa inicia a las 22:02 hrs. del día 3 de octubre de 2018; presentando a la Dra. María Luisa Cordero como una invitada estable del programa, que viene a comentar la actualidad.

Eduardo Fuentes revisa diversos temas con la Dra. Cordero: su opinión respecto de los resultados de ADN practicados al hijo de Álvaro Salas, un caso de estafa y extorsión llevados a cabo por un taxista, el gusto de los hombres por ir a clubes nocturnos, la valoración e importancia del tiempo de ocio, la acusación por abuso sexual que se realizara a Tito Fernandez y otros, hasta llegar al nuevo segmento que ha sido llamado por el programa *“El diagnóstico de la doctora en un minuto”*, en el cual Eduardo Fuentes, enuncia un tema y la Dra. Cordero entrega su juicio valor y opinión personal respecto de éste.

Posteriormente, a las 23:06:34 se da paso a la lectura de un tweet enviado por un televidente del programa que dice (exhibido en pantalla):

“Por favor, que la doctora Cordero hable un poco de la situación de Pilar Cox, porque he escuchado tanta barbaridad junta en los matinales, que se necesita la opinión de un experto”.

La invitada y comentarista, haciendo eco de esta solicitud, agradece la confianza depositada en su competencia profesional para realizar este análisis, mientras el conductor recuerda que Pilar Cox vivió hace unas semanas una confusa situación con los dueños del hostel en el que vivía, a partir de la cual se posicionó como noticia, especialmente en programas de farándula, llevándola a participar en un espacio nocturno, oportunidad en la que narró su experiencia mientras uno sus hijos, dio a conocer aspectos de su vida privada como es el diagnóstico sobre su salud mental y una adicción.

A partir de ese momento, la Dra. Luisa Cordero da rienda suelta a su opinión en relación a los aspectos psiquiátricos de Pilar Cox, aventurándose en un diagnóstico y descartando otros que fueron expuestos anteriormente en distintos programas. Incluso, se refirió a una oportunidad en que, como ayudante de otro médico, tuvo que practicarle un examen de carácter neuropsiquiátrico a la ex conductora de televisión y menciona que ésta se habría atacado alguna vez con un cuchillo, dando a entender así que se encontraría en riesgo frente a sus propios impulsos. Sus intervenciones son realizadas desde su posición de experta y conocedora de la dimensión psicológica y mental de las personas.

A continuación, se transcriben sus principales intervenciones y parte de la conversación sostenida con el conductor del programa, Eduardo Fuentes:

(23:06:26-23:15:25)

Dra. María Luisa Cordero: *“Bueno yo también le hice un electroencefalograma a la Pilar Cox cuando era paciente del Dr. Sergio Peña y Lillo, que en paz descanse. En ese momento, el diagnóstico de la solicitud del examen era la sospecha de una disritmia cerebral, o sea de una alteración de la electrogénesis cerebral, de los ritmos, que provocaban descontrol de impulsos e incapacidad de contenerse frente al alcohol”. (...) “La escena que yo vi cuando fue el incidente con carabineros, parecía de una persona que estaba con la fase opuesta a la depresión que se llama, manía. Una manía con ciertos elementos psicóticos y ahí está la sospecha de que a lo mejor había abierto el frigobar y se había tomado un traguito”.*

“Ella tiene una patología mental que ameritaría hospitalizarla en una clínica, yo se lo he pedido hoy, en el programa de radio de El Conquistador, a la señora Isabel Pla, Ministra de la mujer, que siempre muestra una gran humanidad y preocupación por las mujeres con problemas. Pedirle que se haga cargo de que la hospitalicen en una clínica, que le hagan una red de apoyo y probablemente, porque aquí el tema es que no se habla (...), se pone en cintura a una persona con esta patología declarándola interdicta, no para joderla ni quitarle si tiene bienes, esto es para poder someterla a un tratamiento y cuidarla de sí misma, porque ella no es capaz de cuidarse de sí misma, porque tiene ideas sobrevaloradas, que está normal y que sus hijos están alejados de la realidad”

Eduardo Fuentes pregunta a la Dra. Cordero sobre lo que sucede en casos así con el tema de la autonomía de los afectados y ella señala que esto tiene relación con una moral social, donde no debe permitirse que una persona se dañe a si misma de esa manera.

A continuación, el conductor lee otro tweet, de un televidente que señala que tiene una madre con adicción al alcohol y medicamentos, junto a un diagnóstico de bipolaridad, asemejando su caso al de Pilar Cox.

Dra. María Luisa Cordero: *“Bueno ahí está el recurso doloroso de declarar interdicto a tu mamá, tramitar una interdicción” (...)*

Luego, comenta sobre los diagnósticos de la Sra. Cox, descartando el diagnóstico de bipolaridad que se le ha atribuido:

“La Pilar es egocéntrica, no depresiva. Yo creo que ella tiene un daño cerebral provocado por el consumo de alcohol o algún cachuhazo en un choque, que se yo... y tiene una facilitación eléctrica de su cerebro para caer en excesos y a eso agrégale la adicción al alcohol, es una persona alcohólica y tiene el alcoholismo el peor de todos, el intermitente con incapacidad de detenerse. Lo denominado cuando se te “calienta la boca” (...). Entonces a ella debiera tramitársele la interdicción para ponerla a resguardo de sí misma”

Eduardo Fuentes: *“¿Y la bipolaridad que señalan acá?”*

Dra. María Luisa Cordero: *“Yo no le veo bipolaridad. Es que aquí Chile es bipolar, todos son bipolar y uno es drogadicto, alcohólico, que salen en la tele...”*

Eduardo Fuentes: *“¿Y cuál es el verdadero bipolar?”*

Dra. María Luisa Cordero: *“El que tiene un trastorno depresivo al que le sigue una manía (...) antiguamente denominado psicosis maniaco depresiva”*

Eduardo Fuentes: *“También dice, síndrome de personalidad límite”*

Dra. María Luisa Cordero: *“La personalidad límite, es una personalidad que en estricto rigor se acerca a la locura. Los límites son medios locos. Tienen rasgos narcisísticos, egoístas, no escuchan, va por su aire, egocéntricos. Esencialmente egocéntricos y el border nunca han tenido una depresión, nunca.” (con este comentario confirma que en su opinión Pilar Cox no tendría depresión y no correspondería la bipolaridad, pero sí el trastorno de personalidad límite)*

Eduardo Fuentes: *“Y este tipo de cosas ¿se gatillan con el tiempo, tu naces con una tendencia, se produce por algo en particular?”*

Dra. María Luisa Cordero: “Ella tiene una biografía un poquito traumática, entiendo que su mamá se casó con un ex cura, eso ya te pone en una condición familiar especial (...) Se casó con un hermanastro ella, o sea hay un cierto tinte endogámico en esta familia, entonces quien te dice a ti que estos traumas familiares no le gatillan el borrarse con un trago”

Eduardo Fuentes: “Se ha hablado mucho de las personalidades que son propensas a las adicciones, ya sea del alcohol, de las drogas, etc. (...) me gustaría que habláramos de eso, de ese tipo de personalidades (...) Personalidades que están propensas a las adicciones a la vuelta de la pausa”

Luego, una vez que retoma el programa, entre el conductor y la invitada, continúan con una conversación genérica respecto de las adicciones dónde la Dra. Cordero señala que su desarrollo tiene más que ver con el tipo de personalidad: tímidos, fóbicos, evitativos, inseguros, y depresivos, que con diagnósticos o trastornos de personalidad. Argumenta que es una enfermedad facilitada por la desinhibición que produce el alcohol y, por lo tanto, se vincula a rasgos de personalidad más contenidos o temerosos. Luego, se revisan características de las adicciones como la tolerancia y habituación al consumo y su devenir.

El conductor da por finalizado el tema y pasa a otros tópicos;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el derecho a la vida privada e intimidad, así como también, *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de*

*la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*⁴⁵;

SÉPTIMO: Que, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*⁴⁶;

OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos reconocidos en el artículo 19° N° 4 de la ya referida Carta Fundamental, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, ha dictaminado: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*⁴⁷, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

NOVENO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor*⁴⁸;

DÉCIMO: La doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros*

⁴⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”⁴⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12 de la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud dispone *“La ficha clínica es el instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, que tiene como finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente. Podrá configurarse de manera electrónica, en papel o en cualquier otro soporte, siempre que los registros sean completos y se asegure el oportuno acceso, conservación y confidencialidad de los datos, así como la autenticidad de su contenido y de los cambios efectuados en ella. Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° de la Ley N° 19.628.”*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por otro lado el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO TERCERO: Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵¹ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”* indicando además en su artículo 30, parámetros para calificarlos de tal manera;

DÉCIMO CUARTO: Que, la norma inmediatamente precitada, en su inciso final, dispone: *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, en base lo razonado anteriormente, resulta posible concluir que todos aquellos datos relativos al estado de salud de las personas, como sus diagnósticos médicos o exámenes, son susceptibles de ser considerados como *sensibles* y atingentes a su vida privada, y como tales, solo pueden ser develados

⁴⁹ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁵⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵¹Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

con el consentimiento expreso del afectado y, que de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada del afectado, desconociendo con ello, la dignidad personal inmanente, de su titular;

DÉCIMO SEXTO: Que, también resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, en caso de ejercer dicho derecho de manera abusiva;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de los dichos de la Sra. Cordero, resultaría posible establecer que ella develaría diversos diagnósticos e informaciones de carácter médico, formulados y obtenidos en el marco de una atención profesional prestada a la presunta afectada. Sobre el particular, y sin perjuicio de los contenidos descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, destacan los siguientes dichos: *“Bueno yo también le hice un electroencefalograma a la Pilar Cox cuando era paciente del Dr. Sergio Peña y Lillo, que en paz descanse. En ese momento, el diagnóstico de la solicitud del examen era la sospecha de una disritmia cerebral, o sea de una alteración de la electrogénesis cerebral, de los ritmos, que provocaban descontrol de impulsos e incapacidad de contenerse frente al alcohol”*. Lo anterior podría constituir una injerencia ilegítima en la vida privada de la afectada, al develar antecedentes susceptibles de ser reputados como sensibles, importando lo anterior, un posible desconocimiento de su derecho a la intimidad y vida privada, trayendo consigo una posible infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, principio el cual la concesionaria se encuentra obligada a observar permanentemente;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el pormenorizado análisis de las posibles patologías y condiciones que afectarían a doña Pilar Cox, constituiría una conducta por parte de la concesionaria que en caso alguno se condeciría con el debido trato inherente a su condición de ser humano, en cuanto ella es descrita como una alcohólica y enferma mental.

Sobre lo anterior, y sin perjuicio de los elementos descritos en el Considerando Segundo de este acuerdo, destacan particularmente, los siguientes dichos:

“Ella tiene una patología mental que ameritaría hospitalizarla en una clínica...”

“La Pilar es egocéntrica, no depresiva. Yo creo que ella tiene un daño cerebral provocado por el consumo de alcohol o algún cachuhazo en un choque, que se yo... y tiene una facilitación eléctrica de su cerebro para caer en excesos y a eso agrégale la adicción al alcohol, es una persona alcohólica y tiene el alcoholismo el peor de todos, el intermitente con incapacidad de detenerse. Lo denominado cuando se te “calienta la boca”

“Ella tiene una biografía un poquito traumática, entiendo que su mamá se casó con un ex cura, eso ya te pone en una condición familiar especial (...) Se casó con un hermanastro ella, o sea hay un cierto tinte endogámico en esta familia, entonces quien te dice a ti que estos traumas familiares no le gatillan el borrarse con un trago”

El tratamiento de “egocéntrica” y de haber sufrido “daño cerebral” por su presunto alcoholismo, por mencionar solo algunos pasajes y, la develación y análisis de aspectos de su vida familiar en los términos que son planteados, no sería algo acorde con el trato debido a todo ser humano y; a mayor abundamiento, no se vislumbra en esta fase del procedimiento al menos por parte de este Consejo además, necesidad informativa alguna como para exponer los antecedentes en cuestión - y menos aún, en la forma que son expuestos- por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo a COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A.-LA RED- cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición del programa “Mentiras Verdaderas”, el día 3 de octubre de 2018, donde no solo se habrían develados datos pertinentes a la vida privada e íntima de doña Pilar Cox, sino que también se habría visto afectada su dignidad personal, en atención al trato propinado por el programa, constituyendo todo lo anterior, una posible inobservancia del respeto debido al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 8.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “FREE FIRE - FUEGO CRUZADO”, EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 08:31 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6720).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 14 de septiembre de 2018, lo cual consta en su Informe de Caso C-6720, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Free Fire - fuego Cruzado*”, emitida el día 14 de septiembre de 2018, a partir de las 08:31 Hrs., por la permissionaria Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, “*Free Fire - Fuego Cruzado*”, es una película acción de acción /Comedia (Humor negro), donde en un auto Van, *Stevo (Sam Riley)* y *Bernie (Enzo Cilenti)* van camino a encontrarse con dos miembros del IRA (Irish Republican Army), *Chris (Cillian Murphy)* y *Frank (Michael Smiley)*. En el camino *Stevo* le comenta a *Bernie* que fue golpeado el día anterior por el primo de una mujer que él abusó. Al llegar afuera del almacén abandonado, sus compañeros esperan con la intermediaria *Justine (Brie Larson)* y *Ord (Armie Hammer)*, quien los lleva adentro. En el almacén, *Vernon (Sharito Copley)* y su socio *Martin (Babou Ceesay)*, *Harry (Jack Reynor)* y *Gordon (Noah Taylor)* llegan con las armas, las cuales no fueron las pedidas por los miembros del IRA. *Chris* luego de una breve discusión recibe las armas y hace entrega del dinero.

Stevo al ver a *Harry*, se da cuenta que es el hombre que lo golpeó en el bar, y trata de que no lo vea, sin embargo, en el momento de cumplir el mandato de *Frank* de guardar las armas es visto por *Harry*, quien se abalanza sobre él para golpearlo, luego de una gran discusión, *Stevo* aparenta querer disculparse, pero se jacta de lo que le hizo a la prima de 17 años de edad. Enfurecido, *Harry* toma un arma y le dispara en el hombro. Ambos grupos se separan y comienzan a disparar el uno al otro. *Martin*, quién sostenía el maletín con el dinero, es alcanzado por un proyectil en su cabeza lo que lo hace soltar el maletín mientras cae al suelo.

Bernie recibe un disparo en la espalda propinado por *Harry* y muere poco después. Pronto dos hombres con rifles comienzan a disparar a ambos grupos. Uno de ellos, *Jimmy*, es asesinado, el otro es reconocido por *Ord* como *Howie*, quien revela que fue contratado para matar a todos y tomar el dinero. Antes de que *Howie* pueda revelar quien lo contrató, el grupo de *Chris* le dispara. *Chris* defendiendo a *Justin* solicita que el grupo de *Vernon* la deje ir. *Gordon* se arrastra detrás de ella, con la intención de matarla. Mientras continúa el tiroteo, un teléfono suena en una de las oficinas. *Chris* al darse cuenta que puede solicitar apoyo, envía a *Frank* a la oficina para que haga la llamada, lo que incita a *Vernon* a ir tras él. *Gordon* persigue a *Justine* hasta la entrada del almacén, pero ella logra matarlo. *Vernon* al estar a quema ropa logra matar de un tiro a *Frank* para luego morir él casi de inmediato. *Martin* recupera la conciencia y comienza a disparar a su propio grupo. Revela que él junto a *Justine* querían estafar a *Vernon* y que contrataron a *Howie* y *Jimmy* para matar a los demás. *Martin* consigue el maletín, pero muere por su herida en la cabeza. *Chris* llega a la oficina y logra usar el teléfono y llama a sus asociados, pero *Ord* logra cortar la línea telefónica.

Uno de los asociados de *Chris, Leary (Tom Davis)*, ingresa al almacén en busca de sus compañeros de IRA, pero es asesinado por *Harry*. Tomando el maletín, *Harry* intenta escapar en la camioneta, pero *Stevó* le dispara, luego *Harry* al ver a *Stevó* en el suelo y sin poder moverse, lo atropella con la camioneta, muriendo de inmediato al igual que *Harry*. El incendio que *Frank* inició se extiende y los rociadores se encienden. Agotados y sin balas, *Ord* y *Chris* acuerdan dejar de luchar, toman el dinero e intentan escapar antes de la llegada de la policía. *Justine* provista de un rifle le dispara a *Ord* en la cabeza y accidentalmente también a *Chris* al efectuar un segundo disparo. *Chris* lamenta no haberla conocido mejor, y muere. *Justine* dirigiéndose con el maletín hacia la puerta se da cuenta que ya había llegado la policía y queda mirando con espanto sin poder escapar.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁵² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁵³;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación⁵⁴”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, dan cuenta que esta producción cinematográfica presenta elementos que la volverían inconveniente para ser vista por un público menor de edad; por cuanto el film se encuentra atravesado por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana. Durante todo su metraje la película exhibe escenas de violencia, que representan más del 75% de su contenido. Por otro lado, cabe señalar que además se exhibe el uso y consumo de drogas (Heroína y marihuana) en más de una oportunidad, como también en sus diálogos un lenguaje de grueso calibre, lo que podría generar un error de percepción en una audiencia en formación, en cuanto los protagonistas del film consumen sustancias ilícitas y cometen actos de violencia, afectando con ello su proceso de socialización primaria;

Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas,

⁵² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵³Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁵⁴María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, de los contenidos de la película “*Free Fire -Fuego Cruzado*”, destacan particularmente las siguientes secuencias, que resultan representativas de contenidos que parecerían inadecuados para ser vistos por menores de edad:

(08:34) • Stevo le pide a Bernie algo para el dolor de cabeza, Bernie le ofrece heroína, lo que Stevo acepta. Toma la caja que Bernie le entrega y saca un papel de aluminio donde está la droga, le aplica fuego y con un tubo aspira el humo que emana del papel.

Stevo, ve a uno de los integrantes de los traficantes de armas, Harry, llegar con la entrega en una camioneta, resultando ser quién lo golpeó la noche anterior, al verlo con su prima adolescente de 17 años, a quién agredió con una botella de cerveza, al negarse ella a su requerimiento de sexo oral. Harry al verlo nuevamente trata de atacarlo y explica a los demás lo que ocurrió.

(08:54) • Vernon pregunta qué hizo Stevo, Harry mientras sus compañeros lo sujetan de los brazos dice que ese maldito drogadicto se le insinuó a su prima anoche en el Harlequins y cuando no quiso practicarle sexo oral le dio con una botella. Explica además que tendrá cicatrices permanentes a sus 17 años. Vernon le comenta a Chris que lo sucedido no es bueno para el negocio, Chris le responde que traer armas diferentes a las que pidió tampoco es bueno para el negocio y Justine comenta que tampoco traer una peste sexual. Chris camina hacia Stevo y le propina varios golpes de puño, su cuñado Frank lo toma de la solapa de la chaqueta y le pregunta gritando si le dio un botellazo a una mujer, preguntándole además si eso le gusta, Stevo le jura por dios que no le dio un botellazo y la trata de perra. Frank enfurecido lo toma del cuello y lo golpea con el puño varias veces en el estómago, Stevo cae y Frank continúa golpeándolo con puntapiés en el abdomen. Chris le dice a Harry que Stevo va a pagar la cuenta del hospital de su prima y que además escribirá una carta sincera de disculpa. Frank les dice que su cuñado se va a disculpar, Stevo se levanta y entre llantos y dificultad para respirar le dice a Harry que lo siente mucho, pero al recuperarse un poco le dice textual «Lo siento mucho porque me vine tan fuerte en la boca de tu prima ¡que creo que le tiré algunos dientes!» luego le grita que es un maldito chupa penes. Todos tratando de calmar la situación, pero Harry notoriamente enfurecido va a la camioneta y saca un arma de fuego de la guantera, apunta y dispara un tiro en el pecho de Stevo. Ambos bandos se separan para protegerse -escena en cámara lenta- mientras Stevo cae al suelo. En ese momento Vernon al medio de la situación es herido en el hombro (Se ve el proyectil dañar el hombro de Vernon), producto de un disparo de Stevo al intentar matar a Harry.

(09:39) • Al sonar el teléfono de la oficina se ve a Vernon de rodillas en la puerta tratando de entrar, y al mirar al piso un líquido escurre bajo la puerta (gasolina), el cual absorbe su ropa y moja sus manos. Dentro de la oficina Frank herido en el suelo lanza un encendedor prendido hacia la puerta, provocando la inflamación del combustible, el cual al pasar a través de la puerta inflama a Vernon quedando envuelto en llamas, en ese instante toma un extintor del suelo logrando apagarlas. Al mismo tiempo continúa sonando el teléfono y Frank con gran dificultad logra

contestar, pero es abatido de un tiro realizado por Vernon a través de una ventana provocándole la muerte.

(09:45) • Chris al ver a Leary -otro integrante del IRA- entrar al almacén lo llama gritando para que lo vea, Harry escondido atrás de un pilar golpea a Leary con un fierro en una de sus piernas, pero Leary al no ser muy dañado lo toma del cuello y lo levanta propinándole dos golpes de puño en el estómago, para luego levantarlo y lanzarlo lejos, se acerca nuevamente y ejecuta la misma maniobra lanzándolo por arriba de la camioneta. Harry mal herido se arrastra por debajo del vehículo tratando de tomar un arma del suelo, pero Leary le pisa la mano, Harry con la otra mano logra alcanzar el fierro y se lo entierra en la boca, Leary al caer al suelo y al tratar de levantarse es golpeado por Harry con el mismo fierro en la cabeza provocándole la muerte.

(09:48) • Harry en la camioneta trata de escapar con el dinero, pero es impactado por un proyectil al disparar Stevo desde el suelo ya que se encuentra mal herido. Stevo al pasar la camioneta a muy poca velocidad se arrastra hasta llegar a la puerta del vehículo, entra y trata de matar a Harry, pero al forcejear Harry le toma el arma para evitar que le dispare y lo lanza fuera de la camioneta. Harry al ver a Stevo en el suelo y sin poder moverse, conduce la camioneta a muy poca velocidad y antes de atropellarlo Stevo dispara su arma logrando impactarlo, pero en ese segundo las ruedas del vehículo pasan por encima de su cabeza a muy poca velocidad, destruyendo el cráneo por completo, terminando los dos muertos.

DÉCIMO CUARTO: Que, reafirma el cuestionamiento que en el presente cargo se formula, en cuanto al inicio del film (08:31) se despliega en pantalla por parte de la permisionaria, un aviso que indica que la película es programación solo apta para mayores de 17 años, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal "HBO", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 14 de septiembre de 2018, a partir de las 08:31 horas, en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", de la película "*Free Fire - Fuego Cruzado*", no obstante su contenido no apto para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 9.- **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "HBO", DE LA PELÍCULA "FREE FIRE - FUEGO CRUZADO", EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 08:31 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6722).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 14 de septiembre de 2018, lo cual consta en su Informe de Caso C-6722, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Free Fire -Fuego Cruzado*”, emitida el día 14 de septiembre de 2018, a partir de las 08:31 hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, “*Free Fire - fuego Cruzado*”, es una película acción de acción /Comedia (Humor negro), donde en un auto Van, *Stevo (Sam Riley)* y *Bernie (Enzo Cilenti)* van camino a encontrarse con dos miembros del IRA (Irish Republican Army), *Chris (Cillian Murphy)* y *Frank (Michael Smiley)*. En el camino *Stevo* le comenta a *Bernie* que fue golpeado el día anterior por el primo de una mujer que él abusó. Al llegar afuera del almacén abandonado, sus compañeros esperan con la intermediaria *Justine (Brie Larson)* y *Ord (Armie Hammer)*, quien los lleva adentro. En el almacén, *Vernon (Sharito Copley)* y su socio *Martin (Babou Ceesay)*, *Harry (Jack Reynor)* y *Gordon (Noah Taylor)* llegan con las armas, las cuales no fueron las pedidas por los miembros del IRA. *Chris* luego de una breve discusión recibe las armas y hace entrega del dinero.

Stevo al ver a *Harry*, se da cuenta que es el hombre que lo golpeó en el bar, y trata de que no lo vea, sin embargo, en el momento de cumplir el mandato de *Frank* de guardar las armas es visto por *Harry*, quien se abalanza sobre él para golpearlo, luego de una gran discusión, *Stevo* aparenta querer disculparse, pero se jacta de lo que le hizo a la prima de 17 años de edad. Enfurecido, *Harry* toma un arma y le dispara en el hombro. Ambos grupos se separan y comienzan a disparar el uno al otro. *Martin*, quién sostenía el maletín con el dinero, es alcanzado por un proyectil en su cabeza lo que lo hace soltar el maletín mientras cae al suelo.

Bernie recibe un disparo en la espalda propinado por *Harry* y muere poco después. Pronto dos hombres con rifles comienzan a disparar a ambos grupos. Uno de ellos, *Jimmy*, es asesinado, el otro es reconocido por *Ord* como *Howie*, quien revela que fue contratado para matar a todos y tomar el dinero. Antes de que *Howie* pueda revelar quien lo contrató, el grupo de *Chris* le dispara. *Chris* defendiendo a *Justin* solicita que el grupo de *Vernon* la deje ir. *Gordon* se arrastra detrás de ella, con la intención de matarla. Mientras continúa el tiroteo, un teléfono suena en una de las oficinas. *Chris* al darse cuenta que puede solicitar apoyo, envía a *Frank* a la oficina para que haga la llamada, lo que incita a *Vernon* a ir tras él. *Gordon* persigue a *Justine* hasta la entrada del almacén, pero ella logra matarlo. *Vernon* al estar a quemarropa logra matar de un tiro a *Frank* para luego morir él casi de inmediato. *Martin* recupera la conciencia y comienza a disparar a su propio grupo. Revela que él junto a *Justine* querían estafar a *Vernon* y que contrataron a *Howie* y *Jimmy*

para matar a los demás. *Martin* consigue el maletín, pero muere por su herida en la cabeza. *Chris* llega a la oficina y logra usar el teléfono y llama a sus asociados, pero *Ord* logra cortar la línea telefónica.

Uno de los asociados de *Chris*, *Leary (Tom Davis)*, ingresa al almacén en busca de sus compañeros de IRA, pero es asesinado por *Harry*. Tomando el maletín, *Harry* intenta escapar en la camioneta, pero *Stev* le dispara, luego *Harry* al ver a *Stev* en el suelo y sin poder moverse, lo atropella con la camioneta, muriendo de inmediato al igual que *Harry*. El incendio que *Frank* inició se extiende y los rociadores se encienden. Agotados y sin balas, *Ord* y *Chris* acuerdan dejar de luchar, toman el dinero e intentan escapar antes de la llegada de la policía. *Justine* provista de un rifle le dispara a *Ord* en la cabeza y accidentalmente también a *Chris* al efectuar un segundo disparo. *Chris* lamenta no haberla conocido mejor, y muere. *Justine* dirigiéndose con el maletín hacia la puerta se da cuenta que ya había llegado la policía y queda mirando con espanto sin poder escapar.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de*

los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁵⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁵⁶;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁵⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, dan cuenta que esta producción cinematográfica presenta elementos que la volverían inconveniente para ser vista por un público menor de edad; por cuanto el film se encuentra atravesado por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana. Durante todo su metraje la película exhibe escenas de violencia, que representan más del 75% de su contenido. Por otro lado, cabe señalar que además se exhibe el uso y consumo de drogas (Heroína y marihuana) en más de una oportunidad, como también en sus diálogos un lenguaje de grueso calibre, lo que podría generar un error de percepción en una audiencia en formación, en cuanto los protagonistas del film consumen sustancias ilícitas y cometen actos de violencia, afectando con ello su proceso de socialización primaria.

⁵⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵⁶Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁵⁷María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas;

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, de los contenidos de la película *“Free Fire - Fuego Cruzado”*, destacan particularmente las siguientes secuencias, que resultan representativas de contenidos que parecerían inadecuados para ser vistos por menores de edad:

(08:34) • Stevo le pide a Bernie algo para el dolor de cabeza, Bernie le ofrece heroína, lo que Stevo acepta. Toma la caja que Bernie le entrega y saca un papel de aluminio donde está la droga, le aplica fuego y con un tubo aspira el humo que emana del papel.

Stevo, ve a uno de los integrantes de los traficantes de armas, Harry, llegar con la entrega en una camioneta, resultando ser quién lo golpeó la noche anterior, al verlo con su prima adolescente de 17 años, a quién agredió con una botella de cerveza, al negarse ella a su requerimiento de sexo oral. Harry al verlo nuevamente trata de atacarlo y explica a los demás lo que ocurrió.

(08:54) • Vernon pregunta qué hizo Stevo, Harry mientras sus compañeros lo sujetan de los brazos dice que ese maldito drogadicto se le insinuó a su prima anoche en el Harlequins y cuando no quiso practicarle sexo oral le dio con una botella. Explica además que tendrá cicatrices permanentes a sus 17 años. Vernon le comenta a Chris que lo sucedido no es bueno para el negocio, Chris le responde que traer armas diferentes a las que pidió tampoco es bueno para el negocio y Justine comenta que tampoco traer una peste sexual. Chris camina hacia Stevo y le propina varios golpes de puño, su cuñado Frank lo toma de la solapa de la chaqueta y le pregunta gritando si le dio un botellazo a una mujer, preguntándole además si eso le gusta, Stevo le jura por dios que no le dio un botellazo y la trata de perra. Frank enfurecido lo toma del cuello y lo golpea con el puño varias veces en el estómago, Stevo cae y Frank continúa golpeándolo con puntapiés en el abdomen. Chris le dice a Harry que Stevo va a pagar la cuenta del hospital de su prima y que además escribirá una carta sincera de disculpa. Frank les dice que su cuñado se va a disculpar, Stevo se levanta y entre llantos y dificultad para respirar le dice a Harry que lo siente mucho, pero al recuperarse un poco le dice textual «Lo siento mucho porque me vine tan fuerte en la boca de tu prima ¡que creo que le tiré algunos dientes!» luego le grita que es un maldito chupa penes. Todos tratando de calmar la situación, pero Harry notoriamente enfurecido va la camioneta y saca un arma de fuego de la guantera, apunta y dispara un tiro en el pecho de Stevo. Ambos bandos se separan para protegerse -escena en cámara lenta- mientras Stevo cae al suelo. En ese momento Vernon al medio de la situación es herido en el hombro (Se ve el proyectil dañar el hombro de Vernon), producto de un disparo de Stevo al intentar matar a Harry.

(09:39) • Al sonar el teléfono de la oficina se ve a Vernon de rodillas en la puerta tratando de entrar, y al mirar al piso un líquido escurre bajo la puerta (gasolina), el cual absorbe su ropa y moja sus manos. Dentro de la oficina Frank herido en el suelo lanza un encendedor prendido hacia la puerta, provocando la inflamación del

combustible, el cual al pasar a través de la puerta inflama a Vernon quedando envuelto en llamas, en ese instante toma un extintor del suelo logrando apagarlas. Al mismo tiempo continúa sonando el teléfono y Frank con gran dificultad logra contestar, pero es abatido de un tiro realizado por Vernon a través de una ventana provocándole la muerte.

(09:45) • Chris al ver a Leary -otro integrante del IRA- entrar al almacén lo llama gritando para que lo vea, Harry escondido atrás de un pilar golpea a Leary con un fierro en una de sus piernas, pero Leary al no ser muy dañado lo toma del cuello y lo levanta propinándole dos golpes de puño en el estómago, para luego levantarlo y lanzarlo lejos, se acerca nuevamente y ejecuta la misma maniobra lanzándolo por arriba de la camioneta. Harry mal herido se arrastra por debajo del vehículo tratando de tomar un arma del suelo, pero Leary le pisa la mano, Harry con la otra mano logra alcanzar el fierro y se lo entierra en la boca, Leary al caer al suelo y al tratar de levantarse es golpeado por Harry con el mismo fierro en la cabeza provocándole la muerte.

(09:48) • Harry en la camioneta trata de escapar con el dinero, pero es impactado por un proyectil al disparar Stevo desde el suelo ya que se encuentra mal herido. Stevo al pasar la camioneta a muy poca velocidad se arrastra hasta llegar a la puerta del vehículo, entra y trata de matar a Harry, pero al forcejear Harry le toma el arma para evitar que le dispare y lo lanza fuera de la camioneta. Harry al ver a Stevo en el suelo y sin poder moverse, conduce la camioneta a muy poca velocidad y antes de atropellarlo Stevo dispara su arma logrando impactarlo, pero en ese segundo las ruedas del vehículo pasan por encima de su cabeza a muy poca velocidad, destruyendo el cráneo por completo, terminando los dos muertos.

DÉCIMO CUARTO: Que, reafirma el cuestionamiento que en el presente cargo se formula, en cuanto al inicio del film (08:31) se despliega en pantalla por parte de la permisionaria, un aviso que indica que la película es programación solo apta para mayores de 17 años, por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, y las Consejeras Maria Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña y Genaro Arriagada, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 14 de septiembre de 2018, a partir de las 08:31 Horas, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “*Free Fire -Fuego Cruzado*”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en el, sea directa o indirecta. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 10.- FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “FREE FIRE - FUEGO CRUZADO”, EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 08:31 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6723).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” del operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., el día 14 de septiembre de 2018, lo cual consta en su Informe de Caso C-6723, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Free Fire - Fuego Cruzado*”, emitida el día 14 de septiembre de 2018, a partir de las 08:31 hrs., por la permissionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, “*Free Fire - Fuego Cruzado*”, es una película acción de acción /Comedia (Humor negro), donde en un auto Van, *Stevo (Sam Riley)* y *Bernie (Enzo Cilenti)* van camino a encontrarse con dos miembros del IRA (Irish Republican Army), *Chris (Cillian Murphy)* y *Frank (Michael Smiley)*. En el camino *Stevo* le comenta a *Bernie* que fue golpeado el día anterior por el primo de una mujer que él abusó. Al llegar afuera del almacén abandonado, sus compañeros esperan con la intermediaria *Justine (Brie Larson)* y *Ord (Armie Hammer)*, quien los lleva adentro. En el almacén, *Vernon (Sharito Copley)* y su socio *Martin (Babou Ceesay)*, *Harry (Jack Reynor)* y *Gordon (Noah Taylor)* llegan con las armas, las cuales no fueron las pedidas por los miembros del IRA. *Chris* luego de una breve discusión recibe las armas y hace entrega del dinero.

Stevo al ver a *Harry*, se da cuenta que es el hombre que lo golpeó en el bar, y trata de que no lo vea, sin embargo, en el momento de cumplir el mandato de *Frank* de guardar las armas es visto por *Harry*, quien se abalanza sobre él para golpearlo, luego de una gran discusión, *Stevo* aparenta querer disculparse, pero se jacta de lo que le hizo a la prima de 17 años de edad. Enfurecido, *Harry* toma un arma y le dispara en el hombro. Ambos grupos se separan y comienzan a disparar el uno al otro. *Martin*, quién sostenía el maletín con el dinero, es alcanzado por un proyectil en su cabeza lo que lo hace soltar el maletín mientras cae al suelo.

Bernie recibe un disparo en la espalda propinado por *Harry* y muere poco después. Pronto dos hombres con rifles comienzan a disparar a ambos grupos. Uno de ellos,

Jimmy, es asesinado, el otro es reconocido por *Ord* como *Howie*, quien revela que fue contratado para matar a todos y tomar el dinero. Antes de que *Howie* pueda revelar quien lo contrató, el grupo de *Chris* le dispara. *Chris* defendiendo a *Justine* solicita que el grupo de *Vernon* la deje ir. *Gordon* se arrastra detrás de ella, con la intención de matarla. Mientras continúa el tiroteo, un teléfono suena en una de las oficinas. *Chris* al darse cuenta que puede solicitar apoyo, envía a *Frank* a la oficina para que haga la llamada, lo que incita a *Vernon* a ir tras él. *Gordon* persigue a *Justine* hasta la entrada del almacén, pero ella logra matarlo. *Vernon* al estar a quemarropa logra matar de un tiro a *Frank* para luego morir él casi de inmediato. *Martin* recupera la conciencia y comienza a disparar a su propio grupo. Revela que él junto a *Justine* querían estafar a *Vernon* y que contrataron a *Howie* y *Jimmy* para matar a los demás. *Martin* consigue el maletín, pero muere por su herida en la cabeza. *Chris* llega a la oficina y logra usar el teléfono y llama a sus asociados, pero *Ord* logra cortar la línea telefónica.

Uno de los asociados de *Chris*, *Leary (Tom Davis)*, ingresa al almacén en busca de sus compañeros de IRA, pero es asesinado por *Harry*. Tomando el maletín, *Harry* intenta escapar en la camioneta, pero *Steve* le dispara, luego *Harry* al ver a *Steve* en el suelo y sin poder moverse, lo atropella con la camioneta, muriendo de inmediato al igual que *Harry*. El incendio que *Frank* inició se extiende y los rociadores se encienden. Agotados y sin balas, *Ord* y *Chris* acuerdan dejar de luchar, toman el dinero e intentan escapar antes de la llegada de la policía. *Justine* provista de un rifle le dispara a *Ord* en la cabeza y accidentalmente también a *Chris* al efectuar un segundo disparo. *Chris* lamenta no haberla conocido mejor, y muere. *Justine* dirigiéndose con el maletín hacia la puerta se da cuenta que ya había llegado la policía y queda mirando con espanto sin poder escapar.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación*”

Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;*

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁵⁸ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁵⁹;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”⁶⁰;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo dan cuenta que esta producción cinematográfica presenta elementos que la volverían inconveniente para ser vista por un público menor de edad; por cuanto el film se encuentra atravesado por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana. Durante todo su metraje la película exhibe escenas de violencia, que representan más del 75%

⁵⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵⁹Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁶⁰María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9 Junio 2007.

de su contenido. Por otro lado, cabe señalar que además se exhibe el uso y consumo de drogas (Heroína y marihuana) en más de una oportunidad, como también en sus diálogos un lenguaje de grueso calibre, lo que podría generar un error de percepción en una audiencia en formación, en cuanto los protagonistas del film consumen sustancias ilícitas y cometen actos de violencia, afectando con ello su proceso de socialización primaria;

Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, de los contenidos de la película *“Free Fire - fuego Cruzado”*, destacan particularmente las siguientes secuencias, que resultan representativas de contenidos que parecerían inadecuados para ser vistos por menores de edad:

(08:34) • Stevo le pide a Bernie algo para el dolor de cabeza, Bernie le ofrece heroína, lo que Stevo acepta. Toma la caja que Bernie le entrega y saca un papel de aluminio donde está la droga, le aplica fuego y con un tubo aspira el humo que emana del papel.

Stevo, ve a uno de los integrantes de los traficantes de armas, Harry, llegar con la entrega en una camioneta, resultando ser quién lo golpeó la noche anterior, al verlo con su prima adolescente de 17 años, a quién agredió con una botella de cerveza, al negarse ella a su requerimiento de sexo oral. Harry al verlo nuevamente trata de atacarlo y explica a los demás lo que ocurrió.

(08:54) • Vernon pregunta qué hizo Stevo, Harry mientras sus compañeros lo sujetan de los brazos dice que ese maldito drogadicto se le insinuó a su prima anoche en el Harlequins y cuando no quiso practicarle sexo oral le dio con una botella. Explica además que tendrá cicatrices permanentes a sus 17 años. Vernon le comenta a Chris que lo sucedido no es bueno para el negocio, Chris le responde que traer armas diferentes a las que pidió tampoco es bueno para el negocio y Justine comenta que tampoco traer una peste sexual. Chris camina hacia Stevo y le propina varios golpes de puño, su cuñado Frank lo toma de la solapa de la chaqueta y le pregunta gritando si le dio un botellazo a una mujer, preguntándole además si eso le gusta, Stevo le jura por dios que no le dio un botellazo y la trata de perra. Frank enfurecido lo toma del cuello y lo golpea con el puño varias veces en el estómago, Stevo cae y Frank continúa golpeándolo con puntapiés en el abdomen. Chris le dice a Harry que Stevo va a pagar la cuenta del hospital de su prima y que además escribirá una carta sincera de disculpa. Frank les dice que su cuñado se va a disculpar, Stevo se levanta y entre llantos y dificultad para respirar le dice a Harry que lo siente mucho, pero al recuperarse un poco le dice textual «Lo siento mucho porque me vine tan fuerte en la boca de tu prima ¡que creo que le tiré algunos dientes!» luego le grita que es un maldito chupa penes. Todos tratando de calmar la situación, pero Harry notoriamente enfurecido va la camioneta y saca un arma de fuego de la guantera, apunta y dispara un tiro en el pecho de Stevo. Ambos bandos se separan para protegerse -escena en cámara lenta- mientras Stevo cae al suelo. En ese momento Vernon al medio de la situación

es herido en el hombro (Se ve el proyectil dañar el hombro de Vernon), producto de un disparo de Stevo al intentar matar a Harry.

(09:39) • Al sonar el teléfono de la oficina se ve a Vernon de rodillas en la puerta tratando de entrar, y al mirar al piso un líquido escurre bajo la puerta (gasolina), el cual absorbe su ropa y moja sus manos. Dentro de la oficina Frank herido en el suelo lanza un encendedor prendido hacia la puerta, provocando la inflamación del combustible, el cual al pasar a través de la puerta inflama a Vernon quedando envuelto en llamas, en ese instante toma un extintor del suelo logrando apagarlas. Al mismo tiempo continúa sonando el teléfono y Frank con gran dificultad logra contestar, pero es abatido de un tiro realizado por Vernon a través de una ventana provocándole la muerte.

(09:45) • Chris al ver a Leary -otro integrante del IRA- entrar al almacén lo llama gritando para que lo vea, Harry escondido atrás de un pilar golpea a Leary con un fierro en una de sus piernas, pero Leary al no ser muy dañado lo toma del cuello y lo levanta propinándole dos golpes de puño en el estómago, para luego levantarlo y lanzarlo lejos, se acerca nuevamente y ejecuta la misma maniobra lanzándolo por arriba de la camioneta. Harry mal herido se arrastra por debajo del vehículo tratando de tomar un arma del suelo, pero Leary le pisa la mano, Harry con la otra mano logra alcanzar el fierro y se lo entierra en la boca, Leary al caer al suelo y al tratar de levantarse es golpeado por Harry con el mismo fierro en la cabeza provocándole la muerte.

(09:48) • Harry en la camioneta trata de escapar con el dinero, pero es impactado por un proyectil al disparar Stevo desde el suelo ya que se encuentra mal herido. Stevo al pasar la camioneta a muy poca velocidad se arrastra hasta llegar a la puerta del vehículo, entra y trata de matar a Harry, pero al forcejear Harry le toma el arma para evitar que le dispare y lo lanza fuera de la camioneta. Harry al ver a Stevo en el suelo y sin poder moverse, conduce la camioneta a muy poca velocidad y antes de atropellarlo Stevo dispara su arma logrando impactarlo, pero en ese segundo las ruedas del vehículo pasan por encima de su cabeza a muy poca velocidad, destruyendo el cráneo por completo, terminando los dos muertos.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal "HBO", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 14 de septiembre de 2018, a partir de las 08:31 Horas, en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", de la película "*Free Fire - Fuego Cruzado*", no obstante su contenido no apto para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 11.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "PARAMOUNT", DE LA PELÍCULA "THE KILLER INSIDE ME - EL ASESINO DENTRO DE MÍ", EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE

LAS 13:05 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6724).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “PARAMOUNT” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 15 de septiembre de 2018, lo cual consta en su Informe de Caso C-6724, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Killer Inside Me - El Asesino Dentro de Mí*”, emitida el día 15 de septiembre de 2018, a partir de las 13:05 horas, por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “PARAMOUNT”;

SEGUNDO: Que, “*The Killer Inside Me - El Asesino Dentro de Mí*”, es una película acción de acción /policial / drama. En el año 1952, el alguacil adjunto, Lou Ford (Casey Affleck) a pedido del Sheriff Bob Maples, visita a Joyce Lakeland (Jessica Alba), una prostituta que tiene una aventura con Elmer, hijo de Chester Conway - Millonario y dueño de una constructora-, para ofrecerle 10 mil dólares a cambio de que deje el pueblo, Lou se niega hacer partícipe de un soborno y el dinero es entregado a Elmer para que él efectúe la transacción. Lou llega a la casa de Joyce, ella le pide que espere y va al baño, Lou al mirar encima de una cajonera encuentra un arma y al tomarla es visto por Joyce, Lou le muestra su placa y le pregunta si tiene permiso para usarla. Joyce le muestra el permiso y lo trata de hijo de perra, ya que él le pide que deje la ciudad esa tarde. Lou le comenta que la arrestará si la encuentra nuevamente, pero ella enojada le da un manotazo botándole el sombrero, para luego golpearlo con una abofeteada, y seguir golpeándolo con ambas manos. Lou la mira y la toma enfurecido, la tira sobre la cama y la voltea, se saca el cinturón y le propina varios golpes en sus nalgas. Ella luego de dejar de llorar lo mira y le dice que le gusta, se besan y terminan teniendo relaciones sexuales, empezando en ese momento una relación amorosa.

Lou va a visitar a Joe Rothman (Elias Koteas), quien le pregunta por su hermanastro Mike Dean, Lou le comenta que su padre y madre lo adoptaron luego de que quedara huérfano por una epidemia en el pueblo. Joe, le manifiesta que la muerte de Mike hace seis años al parecer no es un accidente, ya que al ser contratado por Chester Conway, después de salir de prisión por abusar de una menor de edad, encuentra extraño que se haya caído en medio de una construcción, llegando hasta el sótano, ya que las supuestas vigas del primer piso no se encontraban fijadas. Lou al quedar con la duda y al saber que Elmer, está enamorado de Joyce, crea un plan y va a casa de Joyce. Al llegar, y luego de tener relaciones sexuales, Lou y Joyce se visten ya que Elmer llegará pronto. Lou se pone unos guantes de cuero y la abofetea, ella

le pregunta que le pasa, pero Lou le da un golpe de puño, y luego un puñetazo en el estómago, el cual la azota contra el muro, él la toma de la cara y le propina varios puñetazos en su rostro hasta que ella queda sin poder moverse en el suelo. Luego de un momento llega Elmer, y al ver a Joyce con su cara deformada le pregunta a Lou si vio quien lo hizo, Lou le apunta con la pistola de Joyce y lo mata de varios tiros, luego limpia el arma y la instala en la mano de Joyce.

La reputación de Lou comienza a tambalearse, su novia y prometida Amy (Kate Hudson) sospecha de su fidelidad. El Fiscal de Distrito, Howard Hendricks (Simon Baker) llega a la ciudad a investigar las muertes y sospecha que Lou es el asesino. Lou acompaña al sheriff Maples y a Conway a llevar a Joyce al hospital en Fort Worth. Conway la quiere viva para poder interrogarla. Lou espera en una habitación de hotel mientras realizan la cirugía junto a Maples, quien luego de un llamado le dice que Joyce falleció en la mesa quirúrgica. De vuelta en casa, Lou descubre fotografías explícitas de una mujer dentro de una biblia. La mujer era Helene, ama de llaves y niñera de su juventud, Lou recuerda que Helene lo introdujo en el sadomasoquismo, instándole a golpearla, como lo hacía su padre. Lou luego de mirarlas las destruye quemándolas. Howard llama a Lou y le comenta que tienen al asesino de Elmer Conway, que se trata de Johnnie Pappas, y que estaba preguntando por él. Al llegar, Howard le comenta a Lou, que Elmer llevaba 10 mil dólares para dárselos a Joyce, pero faltaban 500 dólares, le dice además que Conway había marcado los billetes para que Joyce no los pudiera usar en el pueblo, y que Johnnie fue descubierto al usar 20 dólares de esos billetes en una farmacia.

Lou, luego de visitar a Johnnie en su celda se irse a su casa, recibe una llamada de la comisaría. Hendricks le comenta que Johnnie Pappas aparte de firmar la confesión se suicidó ahorcándose en su celda. Luego de una semana Lou recibe una visita en su casa, se trata de un hombre alcohólico quien él un día le apagó un cigarro en su mano ya que este hombre le había pedido dinero. Al abrir la puerta el hombre le dice que deben conversar y le muestra la palma de la mano, entra y le pide whisky, Lou al preguntar que quiere, el hombre le explica que lo ha seguido y que lo vio entrar en una casa amarilla y que luego en las noticias se enteró de lo que él hizo, y que quiere 5 mil dólares en dos semanas, lo que Lou estuvo de acuerdo. A las dos semanas siguientes Lou le comenta a Bob que con Amy tienen algo importante que hacer y que estará afuera lunes y martes. Esa tarde Amy llega a casa de Lou con sus maletas y al entrar le dice que está lista para fugarse para casarse con él, pero Lou le dice que no le diga nada, la escupe para luego darle un golpe de puño en el estómago. Ella cae al piso y la mata con una patada en la espalda. Tocaban el timbre y es el hombre alcohólico en busca de su dinero, Lou le pasa el resto de los 500 dólares que le había dado Elmer y le dice que el resto está en la cocina, el hombre entra y ve a Amy muerta en el suelo y sale corriendo de la casa, Lou lo persigue por la calle con un cuchillo cocinero en sus manos y grita "Atrápenlo, el mató a Amy", el hombre al ver un auto de la policía se acerca corriendo y gritando, el comisario al verlo le dice que se detenga pero al no detenerse le dispara, el sujeto cae, pero se levanta y corre, el oficial le dispara dos veces dándole muerte.

A la mañana siguiente Lou es detenido y llevado a la celda de la comisaría por una semana, para luego ser ingresado en una clínica de salud mental. Su abogado defensor lo saca de la clínica y lo lleva a su casa. Lou a la mañana siguiente se viste, para luego derramar combustible por toda la casa y se sienta en el escritorio a esperar que vengan por él, finalmente, llega un auto y entran tres oficiales, Joyce (Con un aparato inmovilizador en su cuello), y Chester Conway. Lou al levantarse y acercarse a Joyce saca un arma blanca y le propina una estocada en el abdomen, en ese instante los oficiales disparan, logrando impactar a ambos, y producto de

los proyectiles se inflama el combustible quemándolos, cómo también a los oficiales y Conway debido a las explosiones;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁶¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas

⁶¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁶²;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁶³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: *“La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”*⁶⁴ ;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en línea con lo referido sobre sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*⁶⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo,-especialmente en contra de mujeres-

⁶²Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁶³María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9 Junio 2007.

⁶⁴Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁶⁵ Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, eso sin perjuicio además de aquellas secuencias con prácticas y contenidos de índole sexual, donde resulta posible apreciar incluso sadomasoquismo, lo anterior sin la existencia de un diálogo o relación entre quienes participan, aspectos propios de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollar estas actividades sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico;

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos de la película *“The Killer Inside Me - El Asesino Dentro de Mí”*, destacan particularmente las siguientes secuencias, que resultan representativas de contenidos que parecerían inadecuados para ser vistos por menores de edad:

(13:10) • Lou llega a casa de Joyce por primera vez. Joyce lo hace pasar a su pieza y entra al baño diciendo que se tiene que asear. Lou al ver una pistola en un cajón abierto de una cómoda la toma y revisa si está cargada, en ese instante entra Joyce y le pregunta que cree que hace con eso, Lou le muestra su placa instalada en su cinturón y le comenta que es de la oficina del alguacil, le pregunta además que hace con ella (pistola), Joyce le dice que tiene permiso y se lo muestra, él lo lee y le dice que se ve en orden, Joyce le dice que no se acuesta con policías y le pregunta “cuánto”, Lou le explica que la quiere fuera de Central City para el atardecer y si la sigue viendo la arrestará por prostitución. Ella enojada le dice que es un “hijo de perra” y le da un manotazo votándole su sombrero, al mirarla sorprendido ella le da una fuerte bofetada, diciéndole que es un “maldito hijo de perra”, para luego darle golpes con ambas manos en su pecho y su cara, gritándole “hijo de perra, infeliz bastardo”. Lou mirándola enfurecido la toma y la tira sobre la cama, la da vueltas boca abajo y encima de ella se saca el cinturón y le baja el calzón, le propina golpes con su cinturón en sus nalgas repetidas veces, mientras ella llora. Luego de varios golpes él se detiene y le dice lo siento. Joyce gira su cabeza y le dice que no diga eso, se acerca y se besan, y comienzan a tocarse y besarse en la cama.

(13:21) • Lou sentado en su auto recuerda un episodio de su niñez. En un auto antiguo estacionado, una niña de 5 años mira a alguien con espanto y quejándose, recostada en el asiento trasero de un auto, se escucha que alguien llama a Lou. Se ve por la ventana trasera acercándose el hermanastro de Lou, el auto se mueve constantemente y se ve una mano tapando la boca de la niña, el hermanastro parado en la puerta del auto, mirando por la ventana y con cara de extrañeza le pregunta que estás haciendo, Lou (6 años), lo mira fijo a los ojos por un instante. Al terminar el recuerdo, Lou cierra los ojos como sintiendo culpa.

(13:30) • Lou luego de tener relaciones sexuales con Joyce se visten. Lou le comenta que Chester Conway organizó que mataran a su hermanastro, ella le pide que no le haga nada a Elmer, y lo besa mientras él se pone unos guantes de cuero, Lou le comenta que no lo atraparán y que ni siquiera sospecharán de él, que crearán que se embriagó y que luego pelearon, terminando los dos muertos. Joyce le dice que no tiene sentido, y le pregunta cómo se supone que la matará. Lou mirándola le da un golpe suave en la cara, para luego darle dos más, ella le dice que no ya que tiene que viajar, él mirándola le dice que no ira a ningún lado, y le da una bofetada, le pone la cara de frente y le propina un golpe de puño en la nariz, luego otro, y otro, ella lo mira con cara de espanto y él le da un fuerte golpe en el estómago, quedando sin aliento, Lou le da otro golpe en el pecho lanzándola contra la muralla, ella en el suelo lo mira, él se acerca y le da otro puñetazo en su cara, seguidamente le propina tres más, y le dice que falta poco, ella llorando y sangrando profusamente por la boca y nariz le pregunta por qué, el mientras le sigue dando golpes le dice que lo siente y continúa golpeando su rostro, hasta desfigurarle su cara por completo. Joyce aún consciente le dice que lo ama, Lou le dice que lo siente, pero continúa golpeándola hasta dejarla con su quijada fracturada e inconsciente.

(13:42) • Lou en la puerta de la entrada de la casa de Joyce, llega Elmer, Lou le pregunta si trajo el dinero, le responde que sí y le pregunta por Joyce, Lou le dice que entre ya que ella lo espera en su habitación y que apuesta que lo espera acostada, Elmer le dice que no debe decir eso ya que se van a casar y ríen. Elmer entra y se escucha “oh dios cariño”, Lou entra a la casa y Elmer mientras le toma el pulso a Joyce le pregunta quien lo hizo, Lou le dice que cometió suicidio, Elmer llorando le dice que no tiene sentido, Lou le dice que sí y lo trata de estúpido, saca el arma de Joyce y le apunta disparándole cuatro tiros, uno en la frente, otro en la cara y dos en el pecho. Limpia el arma y la coloca en la mano de Joyce y se va.

(14:13) • Lou en su casa, toma de la biblioteca una biblia y se sienta a leer, al abrirla se encuentra con varias fotos de una mujer desnuda (su niñera) en distintas posiciones (con efecto difusor, pero se logra distinguir), agachada exhibiendo sus nalgas con heridas de marcas de cinturón, otra con sus brazos amarrados y boca abajo en la cama exhibiendo las marcas en sus nalgas. En ese momento se muestra su rostro además de su agitación al respirar, y comienza a recordar cuando era niño. De niño se ve entrando a una habitación donde una joven mujer (Su niñera) le pregunta si quiere boxear, le saca la camisa y le dice que ahora se ve como un verdadero boxeador, como un hombre. Ella lo toma como luchando dejándolo a él encima de ella, le dice que la golpee duro, Lou con ambas manos le propina golpes en los brazos y en varias partes del cuerpo, ella con cara de excitada se muerde los labios. Luego se vuelve al tiempo real mientras él mira otras fotografías y tiene otro recuerdo. Una mujer acostada boca abajo y con poca ropa muestra sus nalgas heridas, diciendo “mira lo que me hizo tu padre” y le pregunta si quiere hacerlo él. La mujer de pie y desnuda muestra sus nalgas y se pega palmadas en ellas, luego ella acostada y desnuda con sus nalgas heridas se propina palmadas y mirando hacia atrás le dice tranquilo, cuando duele me gusta. De vuelta al tiempo real, Lou toma todas las fotos y las lleva a la cocina, quemándolas en el lavaplatos.

(14:47) • Amy la novia de Lou llega con maletas a la casa, entra y comienza a llamarlo mientras lo busca. En la cocina Lou apoyado en la puerta la mira, Amy le recuerda que es el día que se fugan para casarse y él no está listo, Lou se acerca y

le dice que no diga nada reiteradas veces, ella le dice que lo ama mucho, pero en ese instante Lou le escupe el rostro y le da un fuerte golpe en el estómago, Amy sin poder respirar se agacha y él le propina otro golpe en el estómago, ella cae al piso sin poder respirar. Lou la mira y se pone la camisa tranquilamente mientras ella trata de tocar sus botas, Lou la gira y la deja de espalda al piso y le abre la blusa y le sube el vestido tapándole el rostro, mientras Amy trata de respirar con gran dificultad, él se sienta y toma el diario, pero lo deja ya que los quejidos de Amy le molestan. Al estar mirándola Amy se orina en el piso y trata de tomar su cartera, Lou la observa pacientemente y se sonríe. En ese momento tocan el timbre, es el hombre borracho en busca de su dinero, Lou se acerca a Amy le da un puntapié en la espalda, ella sigue quejándose, le da otro en la columna (Se escucha el crujir de los huesos), y ella deja de respirar.

(15:18) • Lou está en su casa escucha un disco de ópera, al percatarse que se estaciona un automóvil acciona su muñeca y se ve salir un arma blanca, en ese momento entran a la casa Jeff (asistente del sheriff), Joyce, el detective Howard, Chester Conway y Hank (asistente de sheriff). Joyce se acerca a Lou y le dice que ella no dijo nada, Lou se levanta de la silla del escritorio y se acerca a ella, Joyce le dice que quería verlo, él le responde que el igual, ella le dice que le quería decir algo, pero él la interrumpe diciendo que no diga nada, le expresa que él también la ama, se acerca, saca el cuchillo y se lo entierra en el abdomen. En ese instante los oficiales disparan varias veces a ambos, y comienzan a incendiarse las cortinas -Lou anteriormente derramó combustible en toda la casa-, produciendo varias explosiones, las cuales los oficiales que están afuera son testigos. Al acercarse los oficiales apuntando con sus armas se ve a Lou y Joyce en llamas quemándose, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal "PARAMOUNT", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 15 de septiembre de 2018, a partir de las 13:05 horas, en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", de la película "The Killer Inside Me - El Asesino Dentro de Mí", no obstante su contenido no apto para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 12.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "PARAMOUNT", DE LA PELÍCULA "THE KILLER INSIDE ME - EL ASESINO DENTRO DE MÍ", EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 13:05 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6725).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “PARAMOUNT” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 15 de septiembre de 2018, lo cual consta en su Informe de Caso C-6725, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Killer Inside Me - El Asesino Dentro de Mí*”, emitida el día 15 de septiembre de 2018, a partir de las 13:05 horas, por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal “PARAMOUNT”;

SEGUNDO: Que, “*The Killer Inside Me - El Asesino Dentro de Mí*”, es una película acción de acción /policial / drama. En el año 1952, el alguacil adjunto, Lou Ford (Casey Affleck) a pedido del Sheriff Bob Maples, visita a Joyce Lakeland (Jessica Alba), una prostituta que tiene una aventura con Elmer, hijo de Chester Conway - Millonario y dueño de una constructora-, para ofrecerle 10 mil dólares a cambio de que deje el pueblo, Lou se niega hacer partícipe de un soborno y el dinero es entregado a Elmer para que él efectúe la transacción. Lou llega a la casa de Joyce, ella le pide que espere y va al baño, Lou al mirar encima de una cajonera encuentra un arma y al tomarla es visto por Joyce, Lou le muestra su placa y le pregunta si tiene permiso para usarla. Joyce le muestra el permiso y lo trata de hijo de perra, ya que él le pide que deje la ciudad esa tarde. Lou le comenta que la arrestará si la encuentra nuevamente, pero ella enojada le da un manotazo botándole el sombrero, para luego golpearlo con una abofeteada, y seguir golpeándolo con ambas manos. Lou la mira y la toma enfurecido, la tira sobre la cama y la voltea, se saca el cinturón y le propina varios golpes en sus nalgas. Ella luego de dejar de llorar lo mira y le dice que le gusta, se besan y terminan teniendo relaciones sexuales, empezando en ese momento una relación amorosa.

Lou va a visitar a Joe Rothman (Elias Koteas), quien le pregunta por su hermanastro Mike Dean, Lou le comenta que su padre y madre lo adoptaron luego de que quedara huérfano por una epidemia en el pueblo. Joe, le manifiesta que la muerte de Mike hace seis años al parecer no es un accidente, ya que al ser contratado por Chester Conway, después de salir de prisión por abusar de una menor de edad, encuentra extraño que se haya caído en medio de una construcción, llegando hasta el sótano, ya que las supuestas vigas del primer piso no se encontraban fijadas. Lou al quedar con la duda y al saber que Elmer, está enamorado de Joyce, crea un plan y va a casa de Joyce. Al llegar, y luego de tener relaciones sexuales, Lou y Joyce se visten ya que Elmer llegará pronto. Lou se pone unos guantes de cuero y la abofetea, ella le pregunta que le pasa, pero Lou le da un golpe de puño, y luego un puñetazo en el estómago, el cual la azota contra el muro, él la toma de la cara y le propina varios puñetazos en su rostro hasta que ella queda sin poder moverse en el suelo. Luego de un momento llega Elmer, y al ver a Joyce con su cara deformada le

pregunta a Lou si vio quien lo hizo, Luo le apunta con la pistola de Joyce y lo mata de varios tiros, luego limpia el arma y la instala en la mano de Joyce.

La reputación de Lou comienza a tambalearse, su novia y prometida Amy (Kate Hudson) sospecha de su fidelidad. El fiscal de distrito, Howard Hendricks (Simon Baker) llega a la ciudad a investigar las muertes y sospecha que Lou es el asesino. Lou acompaña al sheriff Maples y a Conway a llevar a Joyce al hospital en Fort Worth. Conway la quiere viva para poder interrogarla. Lou espera en una habitación de hotel mientras realizan la cirugía junto a Maples, quien luego de un llamado le dice que Joyce falleció en la mesa quirúrgica. De vuelta en casa, Lou descubre fotografías explícitas de una mujer dentro de una biblia. La mujer era Helene, ama de llaves y niñera de su juventud, Lou recuerda que Helene lo introdujo en el sadomasoquismo, instándole a golpearla, como lo hacía su padre. Lou luego de mirarlas las destruye quemándolas. Howard llama a Lou y le comenta que tienen al asesino de Elmer Conway, que se trata de Johnnie Pappas, y que estaba preguntando por él. Al llegar, Howard le comenta a Lou, que Elmer llevaba 10 mil dólares para dárselos a Joyce, pero faltaban 500 dólares, le dice además que Conway había marcado los billetes para que Joyce no los pudiera usar en el pueblo, y que Johnnie fue descubierto al usar 20 dólares de esos billetes en una farmacia.

Lou, luego de visitar a Johnnie en su celda he irse a su casa, recibe una llamada de la comisaría. Hendricks le comenta que Johnnie Pappas aparte de firmar la confesión se suicidó ahorcándose en su celda. Luego de una semana Lou recibe una visita en su casa, se trata de un hombre alcohólico quien él un día le apagó un cigarro en su mano ya que este hombre le había pedido dinero. Al abrir la puerta el hombre le dice que deben conversar y le muestra la palma de la mano, entra y le pide whisky, Lou al preguntar que quiere, el hombre le explica que lo ha seguido y que lo vio entrar en una casa amarilla y que luego en las noticias se enteró de lo que él hizo, y que quiere 5 mil dólares en dos semanas, lo que Lou estuvo de acuerdo. A las dos semanas siguientes Lou le comenta a Bob que con Amy tienen algo importante que hacer y que estará afuera lunes y martes. Esa tarde Amy llega a casa de Lou con sus maletas y al entrar le dice que está lista para fugarse para casarse con él, pero Lou le dice que no le diga nada, la escupe para luego darle un golpe de puño en el estómago. Ella cae al piso y la mata con una patada en la espalda. Tocan el timbre y es el hombre alcohólico en busca de su dinero, Lou le pasa el resto de los 500 dólares que le había dado Elmer y le dice que el resto está en la cocina, el hombre entra y ve a Amy muerta en el suelo y sale corriendo de la casa, Lou lo persigue por la calle con un cuchillo cocinero en sus manos y grita "Atrápenlo, el mató a Amy", el hombre al ver un auto de la policía se acerca corriendo y gritando, el comisario al verlo le dice que se detenga pero al no detenerse le dispara, el sujeto cae, pero se levanta y corre, el oficial le dispara dos veces dándole muerte.

A la mañana siguiente Lou es detenido y llevado a la celda de la comisaría por una semana, para luego ser ingresado en una clínica de salud mental. Su abogado defensor lo saca de la clínica y lo lleva a su casa. Lou a la mañana siguiente se viste, para luego derramar combustible por toda la casa y se sienta en el escritorio a esperar que vengan por él, finalmente, llega un auto y entran tres oficiales, Joyce (Con un aparato inmovilizador en su cuello), y Chester Conway. Lou al levantarse y acercarse a Joyce saca un arma blanca y le propina una estocada en el abdomen, en ese instante los oficiales disparan, logrando impactar a ambos, y producto de los proyectiles se inflama el combustible quemándolos, cómo también a los oficiales y Conway debido a las explosiones.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁶⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁶⁷;

⁶⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁶⁷Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁶⁸;

DÉCIMO PRIMERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: *“La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”*⁶⁹

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en línea con lo referido sobre sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*.⁷⁰

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, -especialmente en contra de mujeres- entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos

⁶⁸María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9 Junio 2007.

⁶⁹ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁷⁰ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

cuyo juicio crítico se encuentra en formación, eso sin perjuicio además de aquellas secuencias con prácticas y contenidos de índole sexual, donde resulta posible apreciar incluso sadomasoquismo, lo anterior sin la existencia de un diálogo o relación entre quienes participan, aspectos propios de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollar estas actividades sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico;

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos de la película *“The Killer Inside Me - El Asesino Dentro de Mí”*, destacan particularmente las siguientes secuencias, que resultan representativas de contenidos que parecerían inadecuados para ser vistos por menores de edad:

(13:10) • Lou llega a casa de Joyce por primera vez. Joyce lo hace pasar a su pieza y entra al baño diciendo que se tiene que asear. Lou al ver una pistola en un cajón abierto de una cómoda la toma y revisa si está cargada, en ese instante entra Joyce y le pregunta que cree que hace con eso, Lou le muestra su placa instalada en su cinturón y le comenta que es de la oficina del alguacil, le pregunta además que hace con ella (pistola), Joyce le dice que tiene permiso y se lo muestra, él lo lee y le dice que se ve en orden, Joyce le dice que no se acuesta con policías y le pregunta “cuánto”, Lou le explica que la quiere fuera de Central City para el atardecer y si la sigue viendo la arrestará por prostitución. Ella enojada le dice que es un “hijo de perra” y le da un manotazo votándole su sombrero, al mirarla sorprendido ella le da una fuerte bofetada, diciéndole que es un “maldito hijo de perra”, para luego darle golpes con ambas manos en su pecho y su cara, gritándole “hijo de perra, infeliz bastardo”. Lou mirándola enfurecido la toma y la tira sobre la cama, la da vueltas boca abajo y encima de ella se saca el cinturón y le baja el calzón, le propina golpes con su cinturón en sus nalgas repetidas veces, mientras ella llora. Luego de varios golpes él se detiene y le dice lo siento. Joyce gira su cabeza y le dice que no diga eso, se acerca y se besan, y comienzan a tocarse y besarse en la cama.

(13:21) • Lou sentado en su auto recuerda un episodio de su niñez. En un auto antiguo estacionado, una niña de 5 años mira a alguien con espanto y quejándose, recostada en el asiento trasero de un auto, se escucha que alguien llama a Lou. Se ve por la ventana trasera acercándose el hermanastro de Lou, el auto se mueve constantemente y se ve una mano tapando la boca de la niña, el hermanastro parado en la puerta del auto, mirando por la ventana y con cara de extrañeza le pregunta que estás haciendo, Lou (6 años), lo mira fijo a los ojos por un instante. Al terminar el recuerdo, Lou cierra los ojos como sintiendo culpa.

(13:30) • Lou luego de tener relaciones sexuales con Joyce se visten. Lou le comenta que Chester Conway organizó que mataran a su hermanastro, ella le pide que no le haga nada a Elmer, y lo besa mientras él se pone unos guantes de cuero, Lou le comenta que no lo atraparán y que ni siquiera sospecharán de él, que crearán que se embriagó y que luego pelearon, terminando los dos muertos. Joyce le dice que no tiene sentido, y le pregunta cómo se supone que la matará. Lou mirándola le da un golpe suave en la cara, para luego darle dos más, ella le dice

que no ya que tiene que viajar, él mirándola le dice que no ira a ningún lado, y le da una bofetada, le pone la cara de frente y le propina un golpe de puño en la nariz, luego otro, y otro, ella lo mira con cara de espanto y él le da un fuerte golpe en el estómago, quedando sin aliento, Lou le da otro golpe en el pecho lanzándola contra la muralla, ella en el suelo lo mira, él se acerca y le da otro puñetazo en su cara, seguidamente le propina tres más, y le dice que falta poco, ella llorando y sangrando profusamente por la boca y nariz le pregunta por qué, el mientras le sigue dando golpes le dice que lo siente y continúa golpeando su rostro, hasta desfigurarle su cara por completo. Joyce aún consiente le dice que lo ama, Lou le dice que lo siente, pero continúa golpeándola hasta dejarla con su quijada fracturada he inconsciente.

(13:42) • Lou en la puerta de la entrada de la casa de Joyce, llega Elmer, Lou le pregunta si trajo el dinero, le responde que sí y le pregunta por Joyce, Lou le dice que entre ya que ella lo espera en su habitación y que apuesta que lo espera acostada, Elmer le dice que no debe decir eso ya que se van a casar y ríen. Elmer entra y se escucha “oh dios cariño”, Lou entra a la casa y Elmer mientras le toma el pulso a Joyce le pregunta quien lo hizo, Lou le dice que cometió suicidio, Elmer llorando le dice que no tiene sentido, Lou le dice que sí y lo trata de estúpido, saca el arma de Joyce y le apunta disparándole cuatro tiros, uno en la frente, otro en la cara y dos en el pecho. Limpia el arma y la coloca en la mano de Joyce y se va.

(14:13) • Lou en su casa, toma de la biblioteca una biblia y se sienta a leer, al abrirla se encuentra con varias fotos de una mujer desnuda (su niñera) en distintas posiciones (con efecto difusor, pero se logra distinguir), agachada exhibiendo sus nalgas con heridas de marcas de cinturón, otra con sus brazos amarrados y boca abajo en la cama exhibiendo las marcas en sus nalgas. En ese momento se muestra su rostro además de su agitación al respirar, y comienza a recordar cuando era niño. De niño se ve entrando a una habitación donde una joven mujer (Su niñera) le pregunta si quiere boxear, le saca la camisa y le dice que ahora se ve como un verdadero boxeador, como un hombre. Ella lo toma como luchando dejándolo a él encima de ella, le dice que la golpee duro, Lou con ambas manos le propina golpes en los brazos y en varias partes del cuerpo, ella con cara de excitada se muerde los labios. Luego se vuelve al tiempo real mientras él mira otras fotografías y tiene otro recuerdo. Una mujer acostada boca abajo y con poca ropa muestra sus nalgas heridas, diciendo “mira lo que me hizo tu padre” y le pregunta si quiere hacerlo él. La mujer de pie y desnuda muestra sus nalgas y se pega palmadas en ellas, luego ella acostada y desnuda con sus nalgas heridas se propina palmadas y mirando hacia atrás le dice tranquilo, cuando duele me gusta. De vuelta al tiempo real, Lou toma todas las fotos y las lleva a la cocina, quemándolas en el lavaplatos.

(14:47) • Amy la novia de Lou llega con maletas a la casa, entra y comienza a llamarlo mientras lo busca. En la cocina Lou apoyado en la puerta la mira, Amy le recuerda que es el día que se fugan para casarse y él no está listo, Lou se acerca y le dice que no diga nada reiteradas veces, ella le dice que lo ama mucho, pero en ese instante Lou le escupe el rostro y le da un fuerte golpe en el estómago, Amy sin poder respirar se agacha y él le propina otro golpe en el estómago, ella cae al piso sin poder respirar. Lou la mira y se pone la camisa tranquilamente mientras ella trata de tocar sus botas, Lou la gira y la deja de espalda al piso y le abre la blusa y le sube el vestido tapándole el rostro, mientras Amy trata de respirar con gran dificultad, él se sienta y toma el diario, pero lo deja ya que los quejidos de

Amy le molestan. Al estar mirándola Amy se orina en el piso y trata de tomar su cartera, Lou la observa pacientemente y se sonríe. En ese momento tocan el timbre, es el hombre borracho en busca de su dinero, Lou se acerca a Amy le da un puntapié en la espalda, ella sigue quejándose, le da otro en la columna (Se escucha el crujir de los huesos), y ella deja de respirar.

(15:18) • Lou está en su casa escucha un disco de ópera, al percatarse que se estaciona un automóvil acciona su muñeca y se ve salir un arma blanca, en ese momento entran a la casa Jeff (asistente del sheriff), Joyce, el detective Howard, Chester Conway y Hank (asistente de sheriff). Joyce se acerca a Lou y le dice que ella no dijo nada, Lou se levanta de la silla del escritorio y se acerca a ella, Joyce le dice que quería verlo, él le responde que el igual, ella le dice que le quería decir algo, pero él la interrumpe diciendo que no diga nada, le expresa que él también la ama, se acerca, saca el cuchillo y se lo entierra en el abdomen. En ese instante los oficiales disparan varias veces a ambos, y comienzan a incendiarse las cortinas -Lou anteriormente derramó combustible en toda la casa-, produciendo varias explosiones, las cuales los oficiales que están afuera son testigos. Al acercarse los oficiales apuntando con sus armas se ve a Lou y Joyce en llamas quemándose, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, y las Consejeras Maria Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña y Genaro Arriagada, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “PARAMOUNT”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 15 de septiembre de 2018, a partir de las 13:05 horas, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “*The Killer Inside Me - El Asesino Dentro de Mí*”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en el, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitonaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13.- DIRECTIVA CULTURAL AÑO 2019

El Departamento de Fiscalización y Supervisión, presentó para su aprobación la Directiva Cultural para el año 2019.

Luego de debatir ampliamente sobre el documento sometido a su aprobación, éste se aprobó por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras, con los cambios solicitados por los Consejeros, conforme se reflejará en la Directiva en cuestión.

Se autorizó a la Presidenta para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

13. VARIOS

14.1.- El Departamento de Fomento presentó una solicitud de cambio de nombre del proyecto “Reinas” a “La Jauría”. Por ingreso N° 2815 de 26 de noviembre de 2018, la productora Fábula, solicitó la aprobación del cambio de nombre del proyecto “Reinas” a “La Jauría”, fundada en que la denominación original del proyecto tenía connotaciones que son incompatibles con la esencia del proyecto. Luego de debatir, sobre la base de lo informado por el Departamento de Fomento, los Consejeros aprobaron en forma unánime el nuevo nombre “La Jauría”, para el proyecto. Se autorizó a la Presidenta para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

14.2.- Se informa que el Secretario General titular se acogió a jubilación.

Se levantó la sesión a las 18:30 horas